



**TRABAJO FIN DE GRADO
GRADO EN DERECHO
CURSO ACADÉMICO 22-23
CONVOCATORIA JUNIO 2023**

**REVICTIMIZACIÓN O VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA EN LOS PROCESOS
PENALES DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA MENORES**

AUTORA: Rodríguez Gómez, Ana Carmen

DNI: 07048556E

TUTORA: Pineros Polo, Elena

En Madrid a 29 de mayo de 2023

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
I. Objetivos	3
II. Justificación y necesidad	4
III. Metodología	4
LAS VÍCTIMAS MENORES EN LOS PROCESOS PENALES DE VIOLENCIA SEXUAL	5
I. Marco histórico conceptual	5
1. Aproximación histórica al concepto de víctima.....	5
1.1. La víctima de violencia sexual menor de edad.	5
1.2. La violencia sexual en niñas, niños y adolescentes.....	6
1.3. Revictimización o victimización secundaria.....	6
II. Marco normativo sobre protección a la infancia	7
1. Principales instrumentos supranacionales.....	7
2. Legislación nacional.	8
III. Definición y tipos de violencia ejercida sobre los menores	13
1. Violencia sexual sobre menores “violencia primaria”.....	13
2. Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.	15
1.1. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.	17
1.2. Agresiones a menores de dieciséis años.....	18
3. El proceso y la “violencia secundaria”.	21
IV. Procesos judiciales con menores	22
1. Situación actual.....	22
1.1. Vías para la iniciación del procedimiento.	22
1.2. Instrucción del proceso judicial.	27
1.3. Juicio oral.....	31
1.4. Sentencia.	32
1.5. Representación del procedimiento.	32
2. Objetivos de mejora actuales.	34
PROTOCÓLO DE ACTUACIÓN EN LOS JUZGADOS EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL EN MENORES	36
I. Formación de los profesionales y coordinación	36
1. Formación necesaria para garantizar la especialización de profesionales.	36
2. Medidas eficaces de coordinación.	39
1.1. La edad en las normas aplicables.....	39
1.2. Institucionales y Administrativas.....	42
1.3. Coordinación y modernización de la Administración de Justicia.....	43
II. Adecuación del entorno	44
1. Modelos alternativos al tradicional.....	45
1.1. Sala o Cámara Gesell.	45
1.2. Videoconferencia.	46
1.3. Proyecto Canario.....	47
1.4. Modelo Barnahus.	48
CONCLUSIONES y DISCUSIÓN	50
BIBLIOGRAFÍA	53
OTRAS FUENTES	57

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo nace ante el fenómeno de la doble victimización de aquellas personas menores de edad que sufren o han sufrido violencia sexual. La doble victimización surge de esta forma en un contexto institucional, a través de los profesionales encargados de proporcionar atención a la víctima que, de alguna forma, favorecen la aparición de daños o efectos ofensivos, esencialmente psicológicos, y ocasionados por el trato prestado en las diferentes instancias que atraviesa la víctima hasta el fin del proceso judicial. En ocasiones, este daño es exteriorizado en brotes de temor, miedo, ansiedad o depresión, provocado por: un modelo policial, que cuestiona el testimonio de la víctima por una falta de formación en la materia; y, a su vez, por el propio proceso judicial, debido a la falta de madurez y concreción de la víctima, por lo que le somete a diferentes y repetidas prácticas como: la reconstrucción de los hechos, los exámenes médicos o la asistencia a juicio, donde también puede recibir un trato ofensivo por parte del abogado defensor. En cualquier caso, y fundamentalmente, se produce por la intransigencia del proceso, donde debe responder a cuestiones sobre los mismos hechos ante diferentes personas y en diferentes momentos, obligándole a recordar la experiencia traumática durante excesivas ocasiones, resultado el camino angustioso e interminable. La cuestión que se plantea es si, ¿está correctamente adaptado el proceso judicial a los menores de edad?

I. OBJETIVOS

Para poder responder a la anterior pregunta con criterio suficiente, es necesario establecer una serie de objetivos que permitan comprender la realidad procedimental.

En primer lugar, el objetivo principal de este trabajo radica en el valor de una buena práctica durante los procesos judiciales, y a su vez, demostrar lo sencillo que puede resultar la aparición de esta doble victimización en personas tan vulnerables como son los niños, niñas y adolescentes. Ello puede derivar de motivos ambientales, profesionales o sociales. De este modo, se pretende dar a conocer cuáles podrían ser las modificaciones necesarias que facilitarían una adecuación del proceso, y, por ende, una mejora de la calidad de la asistencia y satisfacción de las necesidades de los menores mediante la inclusión de buenas prácticas procesales e institucionales.

Por otro lado, es intención asimismo profundizar en el estado actual del proceso, no solo enumerando las instancias por las que pasa el menor, sino ahondando además en las particularidades de los tipos delictivos, los perfiles criminológicos, así como la formación y coordinación de los profesionales que atienden a estos menores durante el proceso. De esta forma, el trabajo se ha estructurado con la siguiente distribución: primero, conocer el origen de la victimología en menores, realizando un sucinto repaso histórico del concepto; segundo, exponer el marco legislativo que protege a este grupo de víctimas, tanto a nivel supranacional como nacional, especialmente debido a la particularidad legislativa existente, donde debemos tener en cuenta tanto las directivas europea como la fragmentación política nacional y sus particularidades; tercero, abordar los tipos de violencia ejercida contra menores, donde se hace una diferenciación sobre la violencia primaria y la secundaria, que da sentido a este trabajo, además de mencionar lo que sería el fenómeno de la victimización terciaria que, en ocasiones,

cuando la resolución definitiva no es satisfactoria para el menor, puede dar lugar; cuarto, profundizar sobre los procesos judiciales en la actualidad y como se desenvuelve la práctica forense, así como las consideraciones que tiene el legislador para el tratamiento de estas personas dentro del proceso penal; quinto, exponer la formación de los profesionales y la coordinación entre ellos, cuestión controvertida teniendo en cuenta la desconexión institucional que se da en las distintas instancias; y sexto, conocer la adecuación del entorno judicial a los menores, esto es, los espacios y los medios técnicos a disposición de los agentes de Justicia para prestar un servicio más amable y cercano.

II. JUSTIFICACIÓN Y NECESIDAD

La elección del presente tema de trabajo se justifica, esencialmente, por tres motivos: el aumento de casos de violencia sexual contra menores de edad, la preocupación que suscita el tratamiento que reciben los menores durante el proceso de manifestación de los hechos, y, las consecuencias que derivan de procesos judiciales escasamente adaptados a estos niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar, el significativo aumento de casos de delitos contra la libertad sexual en España que, consecuentemente va a derivar en un aumento de procesos judiciales, siendo los menores, según el informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual del año 2021 del Ministerio de Igualdad, cerca del 49% del total, además, hallándose a gran distancia del segundo grupo de edad que seguiría con el 25%.

Por otra parte, y relacionado con lo anterior, como la situación no puede mejorar de inmediato, considero que se debe cuidarse al máximo el tipo de atención prestada a estos menores durante el proceso, siendo necesarias medidas preventivas efectivas, además de políticas protectoras, sensibilizadoras y tendentes a la detección de este tipo de violencia, así como las planes de formación y especialización en cuestión de violencia sexual infantil para aquellos profesionales que están en contacto directo con estas víctimas.

Por último, y desde la posición de futura jurista, considero que la violencia sexual en menores es una cuestión muy delicada y que marcará su vida para siempre, por lo que es de suma importancia luchar por los derechos de estos niños que sufren estos abusos, no solo acompañando y ayudándole durante el proceso, evitando caer en una victimización secundaria, sino también con políticas sociales y legislativas que otorguen una protección integral, desde la prevención y la sospecha, hasta la recuperación y reinserción con las mayores garantías.

Un proceso afectuoso, empático y adaptado a todas las etapas de la minoría de edad sin duda supondrá una infancia más feliz, pero, sobre todo, adultos más íntegros. Si no podemos evitar el problema, tenemos que enseñar a los niños a superarlo.

III. METODOLOGÍA

La fundamentación teórica del presente trabajo será obtenida a través de la investigación bibliográfica, lo que ha permitido investigar sobre el concepto de la revictimización o victimización secundaria desde un punto de vista teórico.

LAS VÍCTIMAS MENORES EN LOS PROCESOS PENALES DE VIOLENCIA SEXUAL.

I. MARCO HISTÓRICO CONCEPTUAL.

1. Aproximación histórica al concepto de víctima.

La víctima dentro del contexto crimino-victimal ha pasado de tener un papel relevante, como sucedería en la Antigüedad donde el resarcimiento del daño recaía en manos de las propias víctimas y sus familiares, las cuales tomaban la justicia por su mano (*lex talionis*); a pasar a un completo olvido, relegándolas del papel protagonista sobre la retribución del daño, dando paso a un sistema señorial en el que los barones feudales intervenía como representantes del Estado -con ánimo recaudar para sí mismos los beneficios de una reparación que pasaba a ser solamente económica- y en donde las víctimas no eran más que testigos del sistema (Echeburúa et al., 2006:50).

La llegada de la Revolución Industrial supuso la migración del campo a los núcleos urbanos, y con ello la despersonalización de las relaciones sociales, donde la facilidad de vivir rodeado de extraños suponía aún una mayor indiferencia de las víctimas. Pero, no será hasta los años 40 donde la figura de la víctima resurge como colaboradora de la actividad criminal y como centro del estudio criminológico para profundizar en el estudio de la conducta delictiva. De esta forma se pretendía llegar a un mayor entendimiento de la acción criminal, en un esfuerzo de una mejor comprensión del crimen y la relación entre la víctima-victimario (Laguna y Gómez, 2019:35).

En la actualidad, la posición de la víctima parece mantearse en esta línea, sobre todo si tenemos en cuenta que no sólo se protege víctimas desde un punto de vista penal o judicial, sino que cada vez son más los programas orientados a proporcionar una asistencia específica a las víctimas, así como impulsar de políticas de prevención de la victimización.

1.1. La víctima de violencia sexual menor de edad.

En la aproximación histórica sobre el concepto de víctima necesariamente hemos de detenernos a observar cómo desde tiempos arcaicos los menores han sido borrados de esta, siendo la violencia sexual una práctica habitual y consabida. Sobre esta idea, en palabras de Sáez Martínez (2015):

La pederastia que practicaban los helenos, y que inexplicablemente es vista en la actualidad como un ejercicio libre de la sexualidad, cuando realmente era una violación de niños. Ese ultraje a la dignidad sexual de los menores se fue produciendo a lo largo de los siglos, y las normas legales que intentaban castigar esos crímenes se preocupan más de sancionar a los victimarios que de atender a las víctimas. (p.148)

Así, estas prácticas se han repetido a lo largo de la historia, especialmente en época de guerra, donde las mujeres y los niños/as se llevaban la peor parte. La miseria y el hambre jugaron en su contra, convirtiendo a muchos de ellos en trofeos de pedófilos, o bien lanzándoles

a la prostitución, porque en ella vieron una válvula de escape a esa indigencia. Pero no solo en este ámbito acaecían estas prácticas, sino que fueron numerosos los casos habidos dentro de otras esferas como familiar, educativa, deportiva o clerical, y que posteriormente ha salido a la luz (Tamarit Sumalla, 2021:113).

En España, con el nacimiento de democracia se asientan las primeras asociaciones internacionales -como *UNICEF, Save the Children, Aldeas Infantiles o World Vision*-, cuyo propósito era impedir el maltrato a los menores y salvaguardar su dignidad. Aunque no será hasta el año 1990, cuando con la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989 se marqué un punto de inflexión respecto la perspectiva adultocentrista que hasta entonces regía. De este modo, con este instrumento, se comienza progresivamente a visualizar el tema tabú de la violencia sexuales en los diferentes entornos comentados.

1.2. La violencia sexual en niñas, niños y adolescentes.

Englobado dentro de las formas posibles que existen de violencia contra los niños y niñas encontramos la violencia sexual, que consiste en la relación o acercamiento de un adulto a un niño/a, con ánimo de lograr una estimulación de forma directa o indirecta con el menor.

Save the Children, en su informe “*ojos que no quieren ver*”, nos muestra que el entorno donde se producen esta violencia es aquel donde transcurre la niñez, esto es: en el hogar familiar, la escuela o incluso en las instituciones de protección a los menores, y principalmente cometido por una persona conocida por la familia, por los propios padres o por los educadores. Al mismo tiempo, suele ser más habitual que lo sufran las niñas, y ello en gran parte ello es debido a la influencia de relaciones jerárquicas de poder por cuestiones de género, que siguen teniendo un profundo arraigo en nuestra sociedad. A todo ello hemos de añadir que solo una pequeña proporción de esta violencia sexual es denunciada e investigada, consecuentemente, muy pocos autores son descubiertos.

De este modo, como se puede apreciar, todas estas condiciones hacen muy difícil la tarea de mitigar estas agresiones, puesto que la mayoría de ellas surgen en los hogares y por parte de personas allegadas. Consecuentemente, y en este sentido, es sumamente relevante la intervención del Estado, debiendo instaurar mecanismos y políticas públicas encaminadas a la erradicación de esta problemática.

1.3. Revictimización o victimización secundaria.

Bajo este término se denomina aquel proceso por el cual se convierte a una persona nuevamente en víctima, especialmente cuando es obligada relatar en diversas ocasiones aquel atentado sufrido contra su integridad física o psicológica, viendo afectada su autoestima o su salud mental. De este modo, la victimización secundaria resulta una consecuencia de una denominada “*Época olvidad de la víctima*”, en donde se neutralización los motivos del del delito, y donde a su vez, nace la «*victimodogmática*», que establece la relación entre la víctima y la persona que agrede. En esta etapa, se configuro a la víctima como inductora del propio

delito, hasta tal punto que se llega a criminalizar, dando lugar, consecuentemente, a una minoración de la responsabilidad del agresor (Gutiérrez de Piñeres et al., 2019:49).

De esta forma, dentro del sistema judicial, el método de conocer el relato de la víctima es mediante la reconstrucción de la situación traumática de la violencia sexual o agresión, lo que la convierte no solo en la víctima de un tipo delictivo sino además en la víctima del propio sistema penal. De ahí que, en el caso de los menores, por sus características personales surja la necesidad de almohadillar el impacto psicológico del proceso.

II. MARCO NORMATIVO SOBRE PROTECCIÓN A LA INFANCIA.

1. Principales instrumentos supranacionales.

- Declaración Universal de Derechos Humanos.

Uno de los resultados de la Segunda Guerra Mundial fue el reconocimiento de los Derechos Fundamentales de las madres y niños. Tras esta demoledora guerra -y con intención de impedir que volvieran a suceder los mismos actos de barbarie ocasionados por los participantes de este hecho histórico- el 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la Declaración Universal de Derechos Humanos.

De esta manera se consagra la protección que debe otorgar la sociedad a los mismos, esto es, protección a la maternidad y la infancia, además del derecho a cuidados y asistencia. Lo que se concibe como una primera etapa de reconocimiento del derecho a estar protegidos contra la violencia, la explotación y el abuso.

- Convención de Derechos del Niño.

En 1959 la ONU, tomando como referente la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924, trasladará su esencia -de manera bastante sobria- a los diferentes instrumentos internacionales existentes en ese momento y, no será hasta 1989, cuando junto con UNICEF, redacte propiamente los 54 artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Tal y como se indicaba en el epígrafe anterior, la preocupación por las víctimas menores de edad en España adquirió progresiva relevancia a partir de la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en 1990.

- Convenio de Lanzarote el 25 de octubre de 2007.

El objetivo del convenio es la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, poniendo el foco en el respeto de sus derechos, preservando su bienestar, y teniendo en consideración sus opiniones, insuficiencias y expectativas.

De esta manera el Convenio se configura como una resolución que invita a los Estados a trabajar en medidas de prevención, protección y penales, así como la promoción de Procedimientos de investigación y judiciales adecuados a los menores. Toda la propuesta requiere para su consecución de un compromiso por parte de los Estados en realizar un seguimiento a estas indicaciones.

Por último, tipifica la explotación, el abuso sexual a menores y el ciber-acoso infantil «grooming», siendo el primer tratado internacional que lo hace, además recoge otras conductas como la prostitución o la pornografía.

- Otras Directivas europeas.

Existen, igualmente, otras directivas europeas de gran importancia, como la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre de 2011, referente a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores, además de la pornografía infantil. Conjuntamente, La Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección a las víctimas del delito.

2. Legislación nacional.

En España, los poderes públicos se interesaron verdaderamente en regular la protección jurídica del menor desde hace relativamente poco tiempo. Tanto es así, que es a partir de 1904 -con la Ley de Protección a la Infancia, de 12 de agosto (Gaceta de Madrid, núm. 280)- cuando se comienza a recoger una de las primeras exposiciones de esta, tan necesaria, ordenación.

En la transición de esta etapa a la presente es notoria su evolución, dado que actualmente nos encontramos con una variada y compleja regulación que nada tiene que ver a sus inicios. A pesar de ello, y en términos globales, es sumamente deseable alcanzar mayor protección a los menores, especialmente en países que parten de una situación negativa, y que lejos están de alcanzar los niveles de protección de países desarrollados con regímenes constitucionales que protegen a los menores, donde se les reconoce una serie de valores y principios que hacen posible una protección de sus derechos fundamentales, como sucede en España.

A continuación, haremos un breve repaso por aquellos textos legislativos que mayor interés nos pueden ofrecer para el presente trabajo y, dentro de cada una de estas regulaciones, situando el foco de atención en aquellas partes que nos interese destacar para la argumentación de las principales ideas.

- Constitución Española.

En virtud del art. 12 de la CE, los españoles se consideran mayores de edad a los dieciocho años. De este modo, se aprecia en nuestra Constitución un primer límite formal respecto al estado o cualidad física que ostentan las personas, y lo hace en designio de considerar el momento en que la persona se haya facultada para dirigir su vida conforme a su plena capacidad de obrar, es decir, para aludir a la posibilidad, aptitud o idoneidad que tienen los seres humanos para ejercer o poner en práctica los derechos y obligaciones de que son titulares (Gálvez Muñoz 2003). En este aspecto, y vigente la Constitución del 78, se procedió a modificar el Código Civil, para adecuarlo al límite de edad fijado por la Constitución.

No obstante, y pese a la generalidad de considerar esa edad como demarcación de la minoría/mayoría de edad, es oportuno observar como el legislador puede modificar, justificadamente, un límite distinto para el ejercicio de derechos u obligaciones. Ello no solo puede verse reflejado en la regulación civil, donde por ejemplo las personas pueden contraer matrimonio a partir de los dieciséis años -arts. 46 y 314 del Código Civil- sino que también puede considerarse otro mínimo de edad en otras regulaciones.

Por otra parte, el art. 14 de la CE establece que, los españoles serán iguales ante la ley, sin poder existir cualquier tipo de parcialidad por motivos del lugar nacimiento de la persona, por su etnia, su género, su religión, opinión u otra circunstancia o hecho aparejado a su ser. Desde un enfoque general, y conforme a la situación sociopolítica de nuestro país, es evidente que la igualdad debe ser uno de los pilares fundamentales de nuestra Carta Magna, incluida aquella desigualdad que pueda deberse a la edad y a la capacidad en este contexto.

De otra, el art. 15 de la CE, también nos recuerda que, el derecho que tiene cualquier español a la protección de su integridad física y su propia vida, así como a la salvaguardia de su moral, y en todo caso, a la imposibilidad de que puedan ser sometidos a torturas o penas o tratos inhumanos o humillantes. Reconociendo así el derecho más básico, como lo es el derecho a la vida y la integridad personal, tanto en la esfera física como la espiritual.

Por último, el art. 39.4 de la CE, mucho más específico en la causa, promulga una protección específica hacia los menores cuando nos indica que estos deben gozar de la protección prevista en aquellos acuerdos internacionales que custodian sus derechos, dando protección constitucional a los menores dentro de nuestro ordenamiento conforme a instrumentos internacionales.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 55/1994, de 24 de febrero, recuerda que los poderes públicos, deberán seguir la recomendación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, en donde se les confía que adopten aquellas acciones legislativas, administrativas, sociales y educativas oportunas para salvaguardar a los niños frente a toda forma de menoscabo, abandono o trato negligente. Por tanto, serán estos los encargados de velar por su protección, constitucionalmente recogida en el art. 39, debiendo propulsar aquellas políticas sociales o materias legislativas orientadas a la protección de los menores.

- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Con esta ley, finalmente se determina con precisión un extenso marco jurídico de protección por el que quedarán vinculados todos los poderes públicos, donde todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como fundamental en aquellas obligaciones y/o decisiones que le conciernen.

De este modo, queda establecido normativamente el interés superior del menor, que hasta ese momento no acababa de estar determinado jurídicamente con tanta precisión como lo hace esta ley orgánica.

Su artículo segundo, con una riqueza aclaratoria destacable, define este interés desde diferentes configuraciones: (i) como derecho sustantivo, donde deben preponderarse el interés del menor sobre otros intereses que pudieran estar en conflicto; (ii) conforme a la interpretación que debe darse éste, protegiendo aspectos esenciales de la vida de los menores como la supervivencia, el pleno desarrollo, la consideración de sus sentimientos e, interesante para el tema en cuestión, esto es, el derecho a colaborar gradualmente, dependiendo de su edad, madurez, progreso y avance personal; y (iii) por último, desde un punto de vista procedimental, donde se contempla el derecho a ser informado, oído y escuchado, y a ser parte en el proceso en armonía con la normativa vigente, donde, si fuera necesario, deberá hacerse la intervención durante el proceso, de profesionales cualificados o expertos.

- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Con la promulgación de esta Ley se pretende combatir todo tipo de violencia ejercida contra niños, niñas y adolescentes. De este modo, se configura como un documento que pretende proporcionar una protección integral, no solo previniendo cualquier tipo de conductas violentas sobre estos, sino que contempla todo un escenario de actuaciones que comprenden la prevención, la socialización y la educación, tanto de las propias víctimas como de su entorno, familiar y social.

Del mismo modo, establece pautas de salvaguardia, detección precoz, auxilio, restitución de derechos vulnerados y reparación de la víctima, volcado en un sistema de coordinación entre las diferentes administraciones y especialmente en la colaboración entre las Comunidades Autónomas.

Es relevante la introducción que realiza en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto la obligación de establecer como prueba preconstituida el testimonio emitido por los menores con la precaución de que su práctica sea contradictoria, prescinda de la confrontación visual con el investigado y la posibilidad de que se lleve a cabo con el apoyo técnico de equipos psicosociales. Además, relevante del mismo modo, la modificación en el art. 132 del Código Penal para la modificación del día de comienzo de cómputo del plazo, siendo ampliado a partir de que la víctima haya cumplido los treinta y cinco años.

En suma, favorece la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia en todos aquellos tipos de violencia ejercidos sobre estos, y lo lleva a cabo comprometiéndose con el cumplimiento de tratados internacionales ratificados por España, como son la inclusión de los artículos 3, apartados 2 a 4, 6 y 9, párrafos a), b) y g) de la Directiva 2011/93/ UE del Parlamento

Europeo y de Consejo, de 13 de diciembre de 2011, concerniente a la lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, por la cual se sustituye la Decisión marco 2004/68 /JAI de Consejo.

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (última modificación: L.O. 3/2023, de 28 de marzo).

En relación con la protección a las víctimas de violencia sexual, la reforma del pasado 7 de septiembre de 2022, da un giro importante en cuanto a la protección integral del derecho a la libertad sexual y la erradicación de todo tipo de violencias cometidas con ese fin sexual. Se centra en el consentimiento, donde la violencia sexual se entiende comprendida en aquellos actos de naturaleza sexual no consentidos o que restringen el libre desarrollo de la vida sexual tanto en la esfera pública como privada. De esta manera, comprende todos los delitos contra la libertad sexual, incluyendo los supuestos de violencias sexuales en el ámbito digital, la difusión de violencia sexual a través de medios tecnológicos, la pornografía no consentida o la extorsión sexual.

A este respecto, los menores de años no pueden dar su consentimiento para tener relaciones sexuales. Sin embargo, el art 183 bisⁱ nos indica que, salvo en los casos en que concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado segundo del artículo 178 CP, es decir, cuando se emplee violencia, intimidación o se aproveche una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, o también en aquellos casos en los que se lleve a cabo sobre personas que estén privadas de sentido, en una situación mental desfavorecida o que anule por cualquier causa su voluntad, el libre consentimiento del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica. Con lo cual, nos remite a una prueba de condiciones personales y sociales entre la víctima y el autor que necesariamente va a tener que determinarse a la hora de esclarecer si hubo o no consentimiento y si este es válido conforme a la madurez de la víctima.

Asimismo, se incluyen dentro del concepto: la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso sexual, la trata con fines de explotación sexual, el aborto forzado y el feminicidio. Además de la grave violación de derechos fundamentales que tal violencia sexual implica, dando lugar a resultados físicos, psicológicas y emocionales, de los que se produzca una afectación grave de su vida futura. Como se puede observar, contempla un amplio abanico de violencia con fines sexuales que puede ser ejecutada sobre las personas, y en lo que nos interesa ahora, frente a los menores.

- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Como adelantábamos, y aludiendo de nuevo a la reforma operada por la ley 8/2021, el reciente art. 449 ter de la LeCrim ha establecido que en los procesos penales en los que la víctima sea menor de edad, concretamente menor de catorce años se practique la exploración

del menor como prueba preconstituida, para posteriormente ser reproducida en plenario. Además, se permite que el juez, conforme a su criterio, acuerde que la exploración se practique a través de personas expertas, con optimismo de ganar su confianza (Vidal Herrero-Vior, 2022:265).

Del mismo modo, este artículo -449 ter- reconoce la posibilidad a que la autoridad judicial, de manera discrecional y siempre que se solicite por alguna de las partes, admita que la prueba preconstituida se lleve a cabo por los equipos psicosociales. Por medio de esta, se tratará de que de manera global se practique la testifical del menor y al mismo tiempo la pericial del equipo psicosocial, para así evaluar la situación del menor y realizar el dictamen sobre la práctica de la prueba. Esta práctica se llevará a cabo de manera excepcional, cuando sea interesada por alguna de las partes y apreciada ineludible mediante resolución motivada. Luego, deberá decidirse por el órgano de enjuiciamiento y debe entenderse supeditada su admisión a que pueda provocar indefensión a la parte de no acordarse la misma. (Sospedra Navas, 2021:5). En relación con ello, también se insiste en que, si la persona investigada estuviera presente, se debe evitar la confrontación visual con el menor, debiendo hacer usos de aquellos medios técnicos que sean necesarios, como pudiera ser la videoconferencia.

- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

El Estatuto, según su propia exposición de motivos, tiene la propensión de ser una memoria universal de los derechos, procesales y extraprocesales, de aquellas víctimas de delitos. De esta forma, se configura cómo texto legislativo en el que se ofrece un amplio concepto de víctima. Pero no se limita a contextualizar a las víctimas directas, sino también a las indirectas como pudieran ser familiares o asimilados. Además, no solo cuenta con la protección procesal, amplía también su cobertura al ámbito extraprocesal, otorgando un nivel de reconocimiento, protección y apoyo holístico. Evaluando de manera individual a las víctimas, a fin de determinar sus necesidades especiales de protección en cada caso.

En sus artículos centrales podemos observar cómo la normativa se remite especialmente a aquellas víctimas con especiales necesidades o especial vulnerabilidad. Siendo una obligación que, cuando se trate de menores, el interés superior de este actúe a modo de indicador sobre cualquier prevención o decisión que se tome en relación con un menor víctima de un delito.

En su art. 23 se menciona la necesidad de evaluar individualmente a las víctimas, por lo que hace necesaria una valoración de sus circunstancias particulares, teniendo en cuenta especialmente si existe una relación de dependencia entre la víctima y el supuesto autor del delito, o si estamos ante víctimas menores de edad, además de la naturaleza del delito y el deterioro que puede ocasionar a esta -considerándose los delitos contra la indemnidad sexual como uno de los que mayor perjuicio puede ocasionar -.

Por otra parte, los artículos 25 y 26 se encargan de las medidas de protección, poniendo el segundo de estos dos artículos el acento en aquellas que se deben prestar en los casos de víctimas menores de edad, personas con discapacidad necesitadas de especial protección y víctimas de violencias sexuales. Por lo tanto, al Estatuto no le es indiferente este tipo de agresiones cuando son cometidas contra personas menores de edad, en vista de que considera

en estos casos que debe ponerse en marcha las medidas que resulten necesarias para impedir o restringir la doble victimización durante el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio, evitando que el proceso pueda producir nuevos perjuicios para la víctima del delito.

- Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales.

El reglamento procura la prevención y protección de los menores frente a la delincuencia de naturaleza sexual con la creación de un Registro Central de Delincuentes Sexuales. De este modo, en cumplimiento con las normas nacionales y supranacionales, con su contribución favorece la protección de los menores contra la explotación y el abuso sexual.

En segundo lugar, se configura como un mecanismo de prevención que permite conocer si aquellos que intentan acceder y ejercitar profesiones, oficios y actividades habituales con menores, tienen o no condenas penales por este tipo de delitos y, no solo en España, sino también en otros países.

Por último, trata de proporcionar facilidades a la investigación e identificación de los autores de este tipo de delitos, así como aquellos relacionados con la trata de seres humanos con fines sexuales o la pornografía -con independencia de la edad de la víctima-.

III. DEFINICIÓN Y TIPOS DE VIOLENCIA EJERCIDA SOBRE LOS MENORES.

Según Naciones Unidas, se entiende por violencia "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual" (2011). Comprende todo tipo de maltrato físico o afectivo, sexual, desatenciones, abandono y utilización comercial o de otra naturaleza, que vaya o pudiese ir en menoscabo de la salud, el desarrollo o la dignidad del menor, además de aquellos actos que pongan en peligro su vida en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder (OMS, 2022).

1. Violencia sexual sobre menores "violencia primaria".

En la necesidad de un abordaje científico de cualquier objeto de estudio, es necesario definir éste, para de este modo situarnos en el marco de violencia sobre el que versa el presente trabajo.

En relación con ello, son diversas las opciones que se utilizan para definir este tipo de conductas, siendo la más extendida aquella que lo define como abuso sexual infantil -ASI-. No obstante, aun siendo la definición más frecuentemente utilizada, pudieran surgir dificultades a la hora de aunar los criterios manejados para esta conceptualización. Luego, existen factores como la edad de la víctima o victimario; aquellas maniobras para llevar a cabo el abuso; o bien, qué tipo de conductas pueden considerarse como tal (González Tascón, 2022:55). Por lo tanto,

sería sumamente compleja la idea de poder agrupar en un solo concepto todos aquellos tipos de violencia que pueden ejercerse contra niños, niñas y adolescentes.

En cualquier caso, existen dos admisiones homogéneas al respecto: (i) la existencia de una relación de desigualdad entre la víctima y el agresor, como pudiera ser a edad, grado de madurez o la existencia de relación de poder; y otra, (ii) la utilización del menor con fines sexuales (Echeburúa y Guerricaechevarria, 2021:31).

Respecto a la violencia sexual, la OMS -Organización Mundial de la Salud- en el año 2021, la definió de manera general como aquella que supone aquel acto de naturaleza sexual, o su tentativa, o incluso cualquier otro acto dirigido contra la sexualidad de una persona, usando para ello la coacción. En este sentido, continua en su definición, comprendería tanto la violación, donde se llevaría a cabo la penetración vaginal, anal o ambas, con el pene u otra parte del cuerpo, o incluso con cualquier otro objeto; así también se considera una agresión sexual el intento de violación, o los tocamientos sexuales sin haber el indicado consentimiento. En cualquier caso, será violencia cualquier otra forma de intimidación con fines sexuales, aunque ello no suponga el contacto físico con la víctima, realizando una descripción ampliada y acorde a las nuevas formas de violencia sexual, en las que no necesariamente debe haber un contacto físico.

Dentro de este contexto, el abuso sexual contra los niños, niñas y adolescentes se configura como una de las peores formas de violencia contra la niñez y adolescencia, debido a que la mayoría de los casos ni siquiera llegan a ser descubiertos o denunciados. En numerosas ocasiones, estos niños o niñas se enmudecen bien por temor, por sentimiento de culpa, por incapacidad de gestionar la situación, por el desamparo de su entorno, o incluso por vergüenza. En algunos casos, incluso llegan a sentirse cómplices, lo cual deriva en una situación de sentimiento de impotencia, humillación y estigmatización. Siendo con la mayoría de edad, y el paso del tiempo, cuando son conscientes de todo lo que han sufrido.

¿Qué conductas serían aquellas que deberíamos considerar un abuso sexual contra menores? Partiendo del concepto ofrecido por la OMS, y situando el foco los niños, niñas y adolescentes, Berlinerblau (2016:7) para UNICEF -United Nations International Children's Emergency Fund- lo define como aquel que sucede en aquel momento en que un menor es utilizado para la estimulación sexual de su agresor, o para la satisfacción de un espectador. Envuelve toda interacción sexual en la que el consentimiento no media entre ambos, o bien no puede ser dado por la madurez del menor, independientemente de si este comprende la naturaleza sexual de la acción e inclusive cuando no haya rechazo.

Por lo tanto, debemos considerar todos aquellos actos que pueden no solo consisten en tocamientos o acceso carnal, sino también una variedad de tipo de coacciones, explotación, presión social, intimidación o fuerza física que sea contraria a la libre determinación de la identidad sexual de estos los niños, niñas y adolescentes. Además, no solo presente sino futura, y que es ejercida en un contexto de desigualdad, donde una de las partes es un o una menor.

Además, esta forma de violencia se vuelve sumamente complicada de detectar por el ámbito en que normalmente se desarrolla -ejercida por personas del entorno más próximo- y sobre todo por la capacidad de discernir que tiene la víctima sobre lo que está ocurriendo, siendo personas fuertemente influenciables, tanto durante hechos o circunstancias que dan lugar a la vulneración de derechos, como en el momento de manifestar el/los sucesos -si esto llegara a

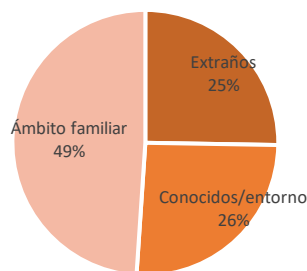
producirse-. Además, se debe subrayar que, en los casos de abusos intra-familiares, las consecuencias suelen ser demoledoras, destruyendo tanto el equilibrio de la relación familiar como su configuración.

Así, según datos del estudio recogido dentro del informe *Respuesta judicial a la violencia sexual que sufren los niños y las niñas* del Ministerio de Igualdad (Alemany Rojo et al., 2020:57)., donde se analizaron las sentencias de: (i) primer trimestre de los años 2010 y 2019, (ii) las del segundo trimestre de 2015, las del tercer trimestre de los años 2012 y 2016 y, (iv) las del último trimestre de los años 2013 y 2018 - dentro de los periodos trimestrales alternativos comprendidos entre los años 2010 a 2019, donde tuvieron lugar reformas legislativas sobre la materia-. Siendo los datos arrojados los siguientes:

Figura 1

Datos de la relación existente entre la víctima y el agresor.

Relación víctima y agresor



Nota. El gráfico representa la relación entre la víctima y el agresor de delitos contra la libertad sexual. Adaptado de *Respuesta judicial a la violencia sexual que sufren los niños y las niñas*, de la *Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género*, año de publicación 2020, fecha de última actualización 2020. "Origen de los datos: Ministerio de Igualdad". [Licencia](#).

Por último, son escasos los casos en que una persona adulta responsable da credibilidad al testimonio del menor, o bien advierte una sintomatología conexas con violencia sexual y denuncia. Con lo cual, ese exiguo porcentaje de casos denunciados no continúa con el enjuiciamiento del agresor en un 72% de los casos. La consecuencia es la resolución por sobreseimiento y archivo, habitualmente, por falta de prueba (Marcos Barba, 2017:43).

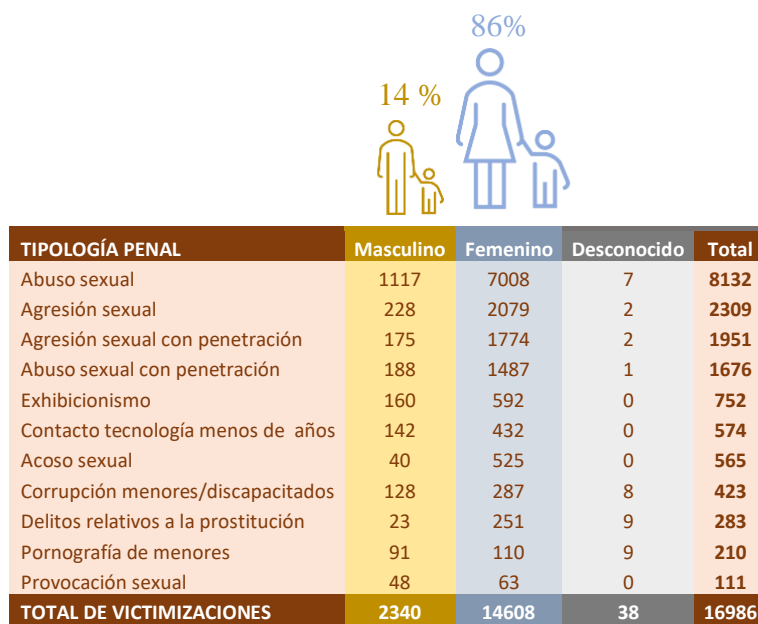
2. Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

Esta ley tiene como objeto la protección contra la violencia sexual que, según su exposición de motivos, constituyen una grave violación de los derechos humanos y transgreden gravantemente el derecho a la libertad, a la entereza física y moral, a la paridad y a decoro de las personas y, en el caso del feminicidio, también el derecho a la vida, considerándose que afecta, fundamentalmente, a mujeres, niños y niñas. Según estadísticas:

Revictimización o victimización secundaria en los procesos penales de violencia sexual contra menores

Figura 2

Datos del perfil de las víctimas de delitos contra la libertad sexual y conducta típica, sin discriminación de edad.



Nota. El gráfico representa la tipología delictiva y el sexo de las víctimas de delitos contra la libertad sexual, según la calificación anterior de los delitos respecto a la reforma de 2022. Adaptado de *Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual*, de la *Secretaría de Estado de Seguridad - Dirección General de Coordinación y Estudios*, año de publicación 2021, fecha de última actualización 2021. "Origen de los datos: Ministerio del Interior". [Licencia](#).

Por este motivo, el legislador considera necesario afrontar el problema desde una perspectiva de género, poniendo de manifiesto que la violencia sexual es, en sí mismo, violencia de género, realizada sobre las mujeres, como expresión denominación y como forma de exclusión. En este sentido, la descripción que realiza ACNUR, declara que la violencia de género puede instalarse en diferentes formas, como son de tipo sexual, físico, psicológico y económico, pudiendo darse no solo en la esfera privada, sino también en la pública. Además, puede tomar forma en contextos de relaciones de pareja, relaciones sexual, aquellos matrimonios infantiles o donde una de las partes es menor de edad, con la mutilación genital femenina y, también, en los supuestos de crímenes de honor.

De este modo, la citada ley, procura ajustarse a las premisas del Convenio de Estambul, en tanto en cuanto, incluye la violencia sexual como una de las formas de violencia contra mujeres y niñas por motivos de desigualdad entre mujeres y hombres.

Por lo tanto, es necesario insistir que con la importante reforma llevada a cabo por la LO 10/2022 se lleva a cabo una reestructuración de gran calado. Y, no solo desde un punto de vista punitivo ateniendo al Código Penal, sino que transcurre su perspectiva de la prevención de estas conductas hasta la reparación de las víctimas, incluyendo la asistencia de éstas durante el proceso. Luego, dentro de su comprendido podemos encontrar alusión a medidas de prevención, sensibilización y detección de este tipo de violencia -en diferentes ámbitos-, así como medidas de formación y especialización en cuestión de género para aquellos profesionales que están en

contacto directo con estas víctimas y, del mismo modo, se reconoce en otro tipo de derechos, como la asistencia especializada o la impulsión de medidas tendentes a garantizar la autonomía económica mediante programas de empleo y/o diferentes tipos de apoyos bajo el mismo fin.

1.1. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

La libertad sexual, entendida como aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y, del mismo modo como la disposición del propio cuerpo, resulta un bien protegido en nuestro Código Penal merecedor de una protección penal especial, por ello no es suficiente con abarcar su dimensión con una protección genérica, sino que, en efecto, tiene su propia emancipación respecto de otros delitos contra la libertad (Muñoz Conde, 2022:223).

En lo que concierne al Código Penal, la reforma realiza dos maniobras importantes a la hora de interpretar el tipo de intromisión de las conductas que dan lugar al tipo y, además, sitúa el consentimiento como clave de la cuestión.

En este sentido, la disposición final cuarta de la LO 10/2022, alterna la calificación de la antepuesta regulación que manejaba como “abusos sexuales” aquellas conductas menos radicales o de violencia menos intensa, que ahora desaparecen, englobando en el concepto de “agresiones sexuales” toda aquella conducta que atente contra la libertad sexual de las personas. De este modo, nos indica el art. 178.1 que, debe ser castigado con pena de libertad de uno a cuatro años, como autor de agresión sexual, el que realizare actos que atente contra la libertad sexual de otra persona, sin tener consentimiento para ello. Además, otorga una relevante significación al consentimiento, donde subraya la nueva redacción del art. 178.1 CP que, existirá este cuando se haya exteriorizado libremente y con actos que, dependiendo de las circunstancias del caso, indiquen, sin ningún tipo de duda que esa era la voluntad de la persona con la que se realizan. Por tanto, es patente la importancia que adquiere el art. 178 por cuanto establece el concepto genérico de la agresión sexual.

No obstante, la LO 10/2022, desprovista de disposiciones transitorias, supuso la revisión de numerosas sentencias, causando 978 rebajas de pena y 104 excarcelaciones ([C. G. P. J., 2023](#)). Como resultado de esta situación, y debido la alarma social provocada, se opta por una nueva reforma mediante la ley mediante la LO 4/2023. Sus efectos, tal y como advierte el legislador en su Preámbulo y en la Disposición Transitoria primera de la LO 4/2023, surtirán efectos hacia el futuro, no permitiendo modificar las revisiones de sentencias a la baja ocasionadas en aplicación del texto de la LO 10/2022.

En este sentido, se destaca de esta última reforma que: (i) se mantiene homogénea la categoría de calificación de las conductas como agresiones sexuales y, a definición de consentimiento prevista en el art. 178, (ii) permanece la enumeración de medios prevista en el artículo 178.2 que determinan la ausencia de consentimiento y la calificación en todo caso del hecho como agresión sexual, (iii) se preve un tipo agravado en las dos clases de agresiones sexuales -atendiendo a la conducta- sobre aquellos casos en los que, además, exista violencia, intimidación o recaiga sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad. Asimismo, y como principal inclusión, con ánimo de solventar la complicación ocasionada con la LO 10/2022 y la revisión de sentencias, incluyen disposiciones transitorias respecto al criterio a seguir en la revisión de estas -Disposiciones Transitorias primera, segunda y tercera-.

1.2. Agresiones a menores de dieciséis años.

Igualmente, objeto de una profunda reforma por la LO 10/2022, el capítulo II del Título VIII recoge los delitos contra menores de dieciséis años, regulando las agresiones sexuales a menores de esta edad, y que vuelve a ser en parte reformado por la LO 4/2023, donde se elevan las penas a los marcos anteriores a la reforma de 2022 y, se regula el supuesto de concurrencia de varias circunstancias del art. 181.5 CP.

En este sentido, parece interesante hacer un breve repaso por los tipos, pues dependiendo de su calificación se estará frente a diferentes castigos y, en consecuencia, podría derivar en diferentes tipos de procedimientos judiciales.

Sin ánimo de ser exhaustivos, ya que el título contiene otros delitos relativos a menores de dieciocho años, las principales conductas cometidas contra menores y sus penas previstas en el actual Código Penal son las siguientes:

- Agresiones sexuales a menores de dieciséis años en el art. 181 CP.

Contiene un tipo base, que castiga con pena de prisión de 2 a 6 años para aquellas conductas que consistan en comportamientos sexuales como besos, abrazos o tocamientos y, en las que no concurra: violencia, intimidación, abuso de superioridad o vulnerabilidad de la víctima o abuso de su trastorno mental, personas privadas de sentido o que tengan anulada por cualquier causa su voluntad *ex art. 181.1 CP*; un tipo agravado, con pena de prisión de 5 a 10 años por los medios empleados, contemplado para aquellos casos en los que si coexista medios para vencer la oposición del menor, pudiéndose emplear: violencia o intimidación, abuso de superioridad, abuso de la situación mental del menor o de su especial vulnerabilidad, o si el menor se halla privado de sentido o tiene anulada por cualquier causa su voluntad *ex art. 181.2 CP*; una atenuación facultativa en atención a la entidad del hecho y valorando todas las circunstancias concurrentes un tipo agravado, pudiendo consistir en la pena inferior en grado *ex art. 181.3 CP*; un tipo agravado por el tipo de acto sexual, con pena de 8 a 12 años sobre el tipo del 181.1 y, con pena de 12 a 15 años sobre el tipo del 181.2, donde la agravación se producirá cuando la conducta consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introducción de objetos o miembros corporales por vía vaginal o anal *ex art. 181.4 CP*; y una serie de agravaciones aplicables, tanto al tipo base como a los agravados que se acaban de mencionar, pudiendo las respectivas penas imponerse en mitad superior si concurren además determinadas circunstancias, como puede ser la actuación conjunta, ejercer una violencia de extrema gravedad o que la víctima sea menor de cuatro años - entre otras- *ex art. 181.5 CP*.

- Actos de exhibicionismo o provocación sexual a menores de dieciséis años en el art. 182 CP.

Se sanciona con prisión de 6 meses a 2 años la conducta de quien, con fines sexuales, hace presenciar a menores de dieciséis años actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos. A diferencia del art. 185 CP, comprende a los mayores de dieciséis, pero menores de dieciocho años, y a las personas discapacitadas necesitadas de especial protección.

El tipo solo incluye los supuestos en los que se hace presenciar la conducta sexual en vivo y en directo, pues para aquellos casos en los que se trata de reproducciones gráficas o visuales el tipo a aplicar sería el art. 186 CP para la difusión de pornografía entre menores o personas con discapacidad.

Por último, si los actos de carácter sexual que presencia el menor constituyen un delito contra la libertad sexual, la pena se elevaría de 1 a 4 años de prisión.

- Acoso virtual a menores en el art. 183.1 CP.

Se castiga con prisión de 1 a 3 años, o multa de 12 a 24 meses, pudiendo llegar a la pena en mitad superior, cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño. Consiste en contactar con menores de dieciséis años, a través de internet, teléfono o cualquier TIC, y proponerle un encuentro con el fin de cometer algún delito de agresión sexual al menor o bien para ser usado en espectáculos exhibicionistas, pornográficos o elaboración de pornografía infantil, siempre que la propuesta esté acompañada de actos materiales de acercamiento.

- Embaucamiento a menores de dieciséis años en el art. 183.2 CP.

Se refiere a aquellos contactos con menores de dieciséis años, a través de alguna tecnología de la comunicación o el teléfono, para engañarles para que faciliten material pornográfico o muestren imágenes pornográficas en las que se personifique o aparezca un menor. La pena prevista, para este caso, es prisión de 6 meses a 2 años.

Lo más característico, y volviendo al consentimiento, es que, en menores de dieciséis, la conducta constituye delito a pesar de que exista consentimiento del menor, inclusive, aunque sea él quien origine la relación -excepto que concurren las condiciones establecidas en el art. 183 bis-. El fundamento de esta prohibición es la necesidad de protección de la infancia y la adolescencia frente a conductas que, por realizarse a edades tempranas, cuando el menor no está preparado para ello, puede condicionar negativamente la futura evolución de su sexualidad, -no tiene la misma madurez y experiencia que el adulto, por tanto, existe desequilibrio entre los sujetos-.

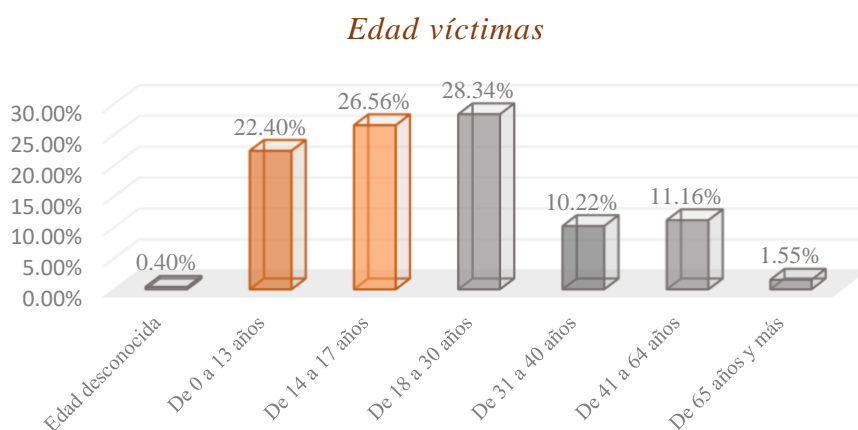
Revictimización o victimización secundaria en los procesos penales de violencia sexual contra menores

No obstante, esta prohibición no es absoluta, así art. 183 bis dice, “*el libre consentimiento del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica*”, por tanto, la conducta será atípica. Ahora bien, no se aplicará tal exención de responsabilidad, si concurren las circunstancias previstas en el art. 178.2, esto es: violencia, intimidación, abuso de una situación de superioridad o vulnerabilidad de la víctima, personas que se hallen privadas de sentido, abuso de la situación mental o cuando el menor tenga anulada por cualquier causa su voluntad. Por lo tanto, debemos estar a aquellos casos en los que, o bien el consentimiento no es libre o tal consentimiento no preexiste.

En este sentido, es importante observar los siguientes datos sobre la edad de las víctimas y los victimarios:

Figura 3

Datos del perfil de las víctimas de delitos contra la libertad sexual.



Nota. El gráfico representa la edad de las víctimas de delitos contra la libertad sexual, destacando el número contra menores de dieciocho años. Adaptado de *Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual*, de la *Secretaría de Estado de Seguridad - Dirección General de Coordinación y Estudios*, año de publicación 2021, fecha de última actualización 2021. "Origen de los datos: Ministerio del Interior". [Licencia](#).

Figura 3

Datos del perfil de edades de los responsables de delitos contra la libertad sexual.

TIPOLOGÍA PENAL	Desconocida	14-17 años	18-30 años	31-40 años	41-64 años	más 65 años	Total
Abuso sexual	16	357	1273	979	1709	435	4769
Agresión sexual	3	206	525	289	375	55	1453
Agresión sexual con penetración	2	145	573	253	308	17	1298
Abuso sexual con penetración	3	86	480	225	283	39	1116
Exhibicionismo	0	39	126	78	199	25	467
Contacto tecnología menos de 16 años	0	3	91	79	198	32	403
Acoso sexual	0	5	91	86	149	12	343
Corrupción menores/discapacitados	0	4	35	48	111	28	226

Delitos relativos a la prostitución	1	12	66	55	64	13	211
Pornografía de menores	0	13	44	25	27	3	112
Provocación sexual	0	2	8	14	19	1	44
TOTAL DETENCIONES/INVESTIGADOS	25	872	3312	2131	3442	660	10442

Nota. El gráfico representa la edad de los detenidos/investigados por delitos contra la libertad sexual. Reproducido de *Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual*, de la *Secretaría de Estado de Seguridad - Dirección General de Coordinación y Estudios*, año de publicación 2021, fecha de última actualización 2021. "Origen de los datos: Ministerio del Interior". [Licencia](#).

Si agrupamos los delitos de abuso y agresión, para simular los datos que arrojaría la estadística con la tipificación del vigente código -y sin ánimo de ser exhaustivos-, tendríamos una totalidad de 794 menores de 8636 detenidos/investigados por esta causa, es decir, cerca del 10% del total de las agresiones sería cometidas por menores.

Teniendo en cuenta el tipo de conducta y su tipificación, es necesario reflexionar sobre dos cuestiones: por una parte, ¿a qué pruebas se somete a los menores para constituir la prueba de los hechos? Y, por otra parte, ¿qué tipo control realizan los equipos para valorar si hubo o no consentimiento en los casos del art. 183 bis CP?

3. El proceso y la “violencia secundaria”.

Como se indicaba anteriormente, la doble victimización emerge de la respuesta del sistema judicial hacia la víctima, bien cuando se generan dudas respecto al hecho ilícito, o cuando existe dificultad para acceder a la justicia, es decir, de alguna u otra forma se rememoran los hechos traumáticos padecidos de manera dolorosa, ocasionando el proceso una nueva situación de violencia que recae sobre la víctima, esta vez, de manera secundaria. (Alvarado-Cedeño, 2022:5).

De este modo, esta revictimización surge porque el proceso judicial, donde el menor se sitúa como víctima, no está adaptado a este tipo de delitos, es decir, el menor es tratado como parte de la prueba donde para ello se le toma declaración en varias ocasiones, y por diferentes profesionales que no tienen por qué ser especialistas ni acreditar experiencia previa o conocimiento sobre violencia sexual en menores. En otras ocasiones, la prueba preconstituida puede llegar a ser rechazada por el juez como indica el informe realizado por la *Clínica Jurídica per la Justícia Social* (García et al., 2021:148) para el *Save the Children*, el cual recoge en su estudio que, no parece acorde a las necesidades reales el uso que se hace de la prueba preconstituida, pues en tan solo 38 sentencias de las 122 que analiza se encuentra la alusión a su uso. Además, destaca, que en 6 de estas 38 se acaba declarando la absolución por la falta de la utilización de la prueba preconstituida.

Por todo ello, es probable que enfrentarse a un proceso de esta índole suponga una situación traumática para el menor, y en algunos casos podría perturbar su desarrollo personal. Por este motivo es importante salvaguardar el interés superior del menor en los procesos judiciales (Rasines Esteban, 2017:95).

IV. PROCESOS JUDICIALES CON MENORES.

1. Situación actual.

1.1. Vías para la iniciación del procedimiento.

La Constitución del 78 trajo consigo importantes novedades, como la delegación de explícitos poderes a las Comunidades Autónomas para que éstas pudieran asumir competencias sobre determinadas materias. Así, en el art. 148.1 de la CE apartado 20 y 21, se les otorgan las competencias de Asistencia social, Sanidad e higiene. Posteriormente, acogieron en los pertinentes Estatutos de Autonomía la responsabilidad exclusiva en materia de Servicios Sociales y, de este modo, desarrollaron sus respectivas Leyes de Servicios Sociales.

En este contexto, debemos tener en cuenta que, dependiendo del lugar donde acontezcan los hechos, la respuesta institucional a la detección o denuncia de un caso de agresión sexual a un o una menor se desarrolla de diferente manera si intervienen los Servicios Sociales o no. Previa aclaración, este epígrafe se desarrollará en el contexto de los casos surgidos en la Comunidad de Madrid, concretamente en la ciudad de Madrid, donde además existen servicios locales especializados en la protección a menores.

¿Cómo puede llegar a sede judicial un caso de agresión sexual a menores? Según *Save the Children (2019)*, podemos acceder, principalmente, a través de cuatro vías: (i) sistema judicial, bien por la vía de denuncia o querrela; (ii) Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en su labor de averiguación y/o descubrimiento del delito, o bien, por aseguramiento del delincuente o tramitación de la denuncia; (iii) sistema sanitario, acudiendo a los servicios médicos; y (iv) Servicios Sociales que, como se ha indicado, dependerá de la unidad o centro a la que acuda la víctima. Profundizando en cada uno de los recorridos:

i. Sistema judicial.

Por esta vía, el menor podría iniciar el procedimiento por: a) el Ministerio Fiscal o bien la Autoridad Judicial propiamente, poniendo en conocimiento los hechos; y b) directamente interponiendo una querrela, para lo cual necesitará un representante.

- a) Denuncia -art. 259 a 269 LeCrim-. Se configura como un acto procesal por el cual una persona transmite, traslada o comunica la acción de un hecho delictivo, sin llegar a considerarse como una petición, siendo tan solo una mera comunicación de los hechos (Asencio et al., 2020:126). No se exige forma determinada, con lo cual se podrá hacer verbalmente, y podrá ser el propio menor

quien ponga en conocimiento los hechos. Si la presenta ante el Ministerio Fiscal -art. 773.2 LeCrim-, y éste deduce criminalidad del suceso, practicará por sí mismo o por medio de la Policía Judicial las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos. Si la formula ante la Autoridad Judicial -art. 269 LeCrim-, admitirá y ordenará la comprobación del hecho denunciado, salvo que el hecho no revista carácter de delito o la denuncia sea manifiestamente falsa.

- b) Querrela – art. 270 a 281 LeCrim-. Es un acto de ejercicio de la acción penal ante la Autoridad Judicial por el cual la persona ofendida, o no, por la agresión, solicita el inicio del procedimiento y bajo determinados requisitos -art. 277 LeCrim-. A diferencia de la denuncia, que como se indicaba tan solo era una declaración de conocimiento, la querrela es una declaración de voluntad. Además, con ella se pone de manifiesto la intención de constituirse como parte acusadora (Asencio et al., 2020:129). Además, en este caso el menor necesitará un representante legal pues el art. 102 LeCrim imposibilita la acción a aquellas personas que no gocen de plenitud de derecho civiles, asimismo, y en todo caso, intervención de abogado y procurador.

Cabe la posibilidad de una tercera forma, y es que el trámite se inicie de oficio. En este caso no sería el menor o su entorno quien tome la iniciativa de iniciar el procedimiento vía denuncia o querrela, sino que serán los Jueces de Instrucción o de Paz los que inicien de oficio el procedimiento, poniendo en conocimiento del Fiscal, la noticia de la perpetración de un delito. En cualquier caso, se tratarán de delitos notorios, es decir, aquellos que pueden ser popularmente conocidos y, no será el propio Juez quien inicie la acción pertinente, sino que será el Letrado de la Administración de Justicia quien dé traslado al Ministerio Fiscal para que, si lo considera oportuno, inicie las acciones judiciales -arts. 102.3 y 308 LeCrim-.

ii. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En este caso, el menor podrá practicar una denuncia ante la Policial Judicial, y esta deberá poner siempre en conocimiento de la Autoridad Judicial el suceso por medio del pertinente atestado, expidiendo copia al Ministerio Fiscal -arts. 284 y 772.2 LECrim-. En este sentido, la Policía Judicial no está autorizada para archivar denuncias, con lo cual deberá remitir siempre a sede judicial para que tome la decisión adecuada de continuar o no con el procedimiento. Aun así, el artículo 284.2 LECrim faculta a este cuerpo para que, en los casos de no haber autor conocido del delito, conserve el atestado a disposición del Ministerio Fiscal y de la Autoridad Judicial, sin llegar a remitírselo. Esta excepción no será viable cuando se trate de los delitos contra la vida, contra la integridad física, contra la libertad e indemnidad sexuales o de corrupción (Asencio et al., 2020:107).

Por otro lado, para realizar la denuncia el menor no necesitará estar acompañado por un mayor de edad que lo represente siempre que se aprecien suficientes signos de madurez. Aunque, de forma genérica, será necesario que denuncien acompañados de sus padres o

representantes legales, especialmente si se trata de menores de corta edad y, no se aprecia conflicto de intereses entre unos y otros.

Por último, la Policía Judicial, en su función preventiva, deberá iniciar las diligencias de prevención si considera existente la comisión de un hecho delictivo, esto es, sin esperar recibir órdenes del Ministerio Fiscal o Juez instructor. Se trata de las primeras acciones urgentes que posteriormente expondrán al Juez Instructor en forma de atestado -292 LECrim-.

iii. Sistema sanitario.

En caso de acudir la víctima a un hospital o centro médico de la red sanitaria autonómica, si es mayor de dieciséis años, se activará el protocolo de asistencia que unifica y coordina a todas las instituciones implicadas en la atención a mujeres víctimas de violencia sexual -VISEM- y que permitirá que la afectada pueda denunciar desde el hospital sin necesidad de acudir a dependencias policiales. En edades inferiores, la Comunidad de Madrid está elaborando el *Protocolo de Atención Sanitaria del Abuso Sexual a Menores*, a fecha de 30/03/2022 (Abad et al., 2022:42).

Debe tenerse en cuenta que, según el Art. 262 de LeCrim, aquellos que, “por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente o al Juez de instrucción”, en aquellos casos de delito flagrante, podrá ponerlo en conocimiento de la policía o municipal más próximo a los hechos, y so pena de multa por no realizarlo.

En este caso, al tratarse de un delito semipúblico, la denuncia solamente la podrá interponer la persona agraviada, desde el hospital en el caso de menores de edad mayores de dieciséis años, y para personas menores de esta edad, su representante legal. Ello no quiere decir que, no sea posible perseguir este tipo de situaciones cuando el Ministerio Fiscal tenga noticia por medio de profesionales en razón de su cargo (Marcos Francisco, 2015:7).

iv. Servicios Sociales.

La función de los servicios sociales se encuentra englobada dentro de concepto de sistema público de Bienestar Social, definido como un conjunto de actuaciones sociales cuya finalidad es conseguir el bienestar de la población y una mejora en la calidad de vida. En este contexto, los servicios sociales prestados a menores se caracterizan por “garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, mental y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral” (Alonso y Alemán, 2020:117).

Sobre esta materia, la Comunidad de Madrid sí cuenta con un *protocolo sobre actuación ante abusos sexuales infantiles*, dentro del *Programa de Atención al Maltrato Infantil Instituto Madrileño del Menor y la Familia Consejería de Servicios Sociales* (Gómez et al., 2000:31). En él se detalla el tipo de actuación que se debe realizar, y la derivación al servicio o institución

más aconsejada, dependiendo del tipo de agresión y lapso tras el suceso y la personación ante los Servicio Sociales.

- a) CIASI. Configurado como un Centro especializado de Intervención en Abuso Sexual Infantil para la atención de aquellos niños, niñas o adolescentes y sus familias que necesiten atención psicológica, social y/o jurídica. Ofrece a aquellas víctimas, y sus familias, la ayuda psicológica, social y jurídica que sea necesaria para rebasar la situación violenta por la que están atravesando. El acceso a este servicio será siempre derivado por los servicios de salud, servicios policiales, los Servicios Sociales, Organismos de la Administración de Justicia o por los centros educativos, es decir, no se atenderán a menores que no estén derivados por algunas de estas instituciones. Para su traslado será necesario que se cumplimente el [*Documento de Derivación*](#), según la información de la página web de los Servicio Sociales de la Comunidad de Madrid.

En cualquier caso, los profesionales de CIASI evaluarán y darán tratamiento al menor, y a su familia si fuera necesario, pero su competencia no irá más allá de la derivación a una valoración médica en el hospital, junto con la información sobre dónde tienen que acudir a poner la denuncia (Martínez y Martínez, 2019:31).

- b) UAVDI. Si estuviéramos ante un menor con discapacidad intelectual, el propio CIASI lo derivaría a la UAVDI -Unidad De Atención a Víctimas con Discapacidad Intelectual- de la Fundación A La Par, de carácter privado, y que presta servicio a la Comunidad de Madrid, donde el primer paso para iniciar el procedimiento sería preparar al menor para desarrollar una entrevista policial, de la forma más amable y fluida posible. En este sentido, la *guía de intervención policial con personas con discapacidad intelectual* (Alemany Carrasco et al., 2017) desarrolla detalladamente el proceso a seguir con este grupo de doble especial vulnerabilidad.
- c) CAI. Según la página web del Ayuntamiento de Madrid, el Centro de Atención a la Infancia es un centro que presta servicio de atención social especializada bajo la responsabilidad de la red de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Madrid. Entre sus funciones están la atención psicológica, social y educativa a menores de edad, que se encuentran en situación de desprotección -riesgo o desamparo- y a sus familias. Su derivación a través de los Servicios Sociales de los distritos municipales, por lo tanto, es un servicio local. Aunque estos centros son de atención generalizada, en ocasiones atienden casos de esta índole debido a la sobrecarga de expedientes existentes en el CIASI, por consiguiente, los Servicios Sociales en lugar de desatender la situación, derivan a estos centros a los menores, a pesar de que no todos ellos tienen capacidad para atender a víctimas por violencia sexual (Martínez y Martínez, 2019:19).

El servicio se presta en una red de doce CAI que, establecidos por diferentes zonas de la ciudad, garantizan la cobertura de los veintiún distritos municipales y, del mismo modo que en los CIASI, su competencia no irá más allá de la derivación a una valoración médica en el hospital, junto con la información sobre dónde tienen que acudir a poner la denuncia -información disponible en la página web de los servicios a infancia y familia de la Comunidad de Madrid-.

- d) RUMI. Es una base de datos donde los profesionales de Servicios Sociales, sanitarios y educativos dejan registrado la detección de maltrato infantil. Este Registro Unificado de casos de sospecha de Maltrato Infantil se crea en la necesidad de obtener datos unificados a nivel estatal sobre el número de niños y niñas que son objeto de maltrato. Pero actualmente es voluntario, por lo que no todas las Comunidades Autónomas tienen voluntad política de trasladar los datos en aras de mostrar la realidad de cada territorio.

En este aspecto, la Comunidad de Madrid dispone en su web de las [hojas normalizadas](#) para su descarga por los profesionales, que tras ser rellenadas deben que ser dirigidas a un correo electrónico que aparece en la misma página.

Pero tal como afirma el Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia, “*no todos los operadores utilizaban la base de datos RUMI*” por lo que debe tener en cuenta que la información no es del todo íntegra dad que, “*se debe considerar que la información contenida en las estadísticas presentadas más adelante no es completa, ya que, aunque todas las CC.AA. utilizan la Bdd, no se cumplimentan todos sus registros de notificación.*”. Por tanto, “*esto significa que no es posible presentar, en absoluto, conclusiones certeras sobre datos comparados entre variables, ni mucho menos entre diferentes territorios*”. (p.133)

Este registro no se podría considerar una vía de acceso a la justicia, pero si como una forma de detección de violencia.

- e) ANAR. Es una organización sin ánimo de lucro, que ofrece asistencia a niños/as y adolescentes en riesgo. Su misión consiste en: escuchar a los niños/as y adolescentes, mediante las líneas telefónicas y el chat creado para este fin; además de prestar ayuda y motivar a estos menores para atender aquellos problemas o inquietudes que puedan tener. Asimismo, disponen de un programa de acogida en hogares donde se sientan seguros.

Dentro de sus niveles de actuación, el primero, sería atender al menor desde una perspectiva psicológica; si no fuera suficiente, en segundo lugar, derivaría al menor a los recursos sociales, educativos, sanitarios, policiales y/o jurídicos procedentes en cada caso; y, por último, en tercer lugar, interviene trasladando el caso a las instituciones o autoridades competentes, haciendo seguimiento al caso -información disponible en la página web de ANAR-.

Esta organización no se podría considerar una vía de acceso a la justicia, pero sí como una forma de detección de violencia.

De este modo, se destaca la importancia del diagnóstico/detección que se puede realizar desde los Servicio Sociales, donde la actuación de éstos debe ser lo más breve posible para así evitar la gravedad de las consecuencias para el menor y aumentar las posibilidades de éxito de la intervención; así como tratar las secuelas y prevenir la repetición (Gómez et al., 2000:34).

No obstante, tal y como sostiene *Save de Children*, se evidencia una cierta descoordinación entre los servicios: “El proceso judicial no está coordinado con los servicios de detección. La desconfianza en el sistema de justicia también supone un gran obstáculo a la hora de denunciar. La denuncia penal marca el inicio del proceso judicial y puede necesitar una nueva valoración del niño” (2017:26).

1.2. Instrucción del proceso judicial.

Si los datos obtenidos se consideran suficiente, comenzaría la fase de instrucción, en donde el Juez instructor preparará el enjuiciamiento mediante la determinación del hecho delictivo aparentemente cometido. Tanto si existió el hecho en sí, como si reúne los caracteres de delito, además de la determinación de su presunta autoría. 143.

Como se expuso anteriormente, la coexistencia de distintos tipos de procedimientos penales da lugar al establecimiento de unas características ajustadas a estos y, que determinarán las concretas peculiaridades de la fase instructora de cada uno de ellos. El Juez debe valorar, con los datos que le suministre la denuncia, querrela, atestado o la vía por la que le haya llegado la noticia del delito, cuál es el tipo de procedimiento a seguir (Vegas Torres, 2023:11a). En función de lo que decida al respecto, el proceso penal seguirá los siguientes cauces:

a) En el proceso *ordinario por delitos graves*, (delitos castigados con más de 9 años de privación de libertad) la fase de instrucción comenzará con el auto de incoación de sumario iniciado por el Juzgado de Instrucción o el Juzgados de Violencia sobre la Mujer, según corresponda por el vínculo entre la víctima y el agresor. El periodo intermedio se desarrollará ante el tribunal competente para el enjuiciamiento y sentencia, que será normalmente la Audiencia Provincial salvo en los casos de los delitos del art. 65 LOPJ, que se traslada la competencia a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

b) En el procedimiento *abreviado*, regulado específicamente en los art. 757 al 768 LeCrim (para delitos castigados con pena no superior a 9 años de privación de libertad) la fase de instrucción comenzará con el auto de incoación de diligencias previas por el Juzgado de Instrucción o el Juzgados de Violencia sobre la Mujer, según corresponda por el vínculo entre la víctima y el agresor. El periodo intermedio también será competencia del Juzgado de Instrucción, o bien de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (delitos del art. 14.5.a) y b) LECrim.) o de los Juzgados Centrales de Instrucción (delitos del art. 65 LOPJ).

El enjuiciamiento y sentencia dependerá de la duración de que la Ley señale para las penas privativas de libertad. Si la duración no es superior a 5 años, o supone una pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de 10 años (art. 14.3 LECrim.), tendrá competencia los Juzgados de lo Penal o los Juzgados Centrales de lo Penal; en cambio, si estuviésemos ante penas más graves, será competencia de la Audiencia Provincial o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, tal como se indicaba en el anterior punto.

c) Por su parte, el procedimiento para el *enjuiciamiento rápido* (para delitos castigados con pena no superior a 5 años de privación de libertad, cuando concurren determinadas circunstancias adicionales) la fase de instrucción comenzará con el auto de incoación de diligencias urgente. Se pretende que la instrucción y las actuaciones del periodo intermedio se consumen ante el Juzgado de guardia -antes de que finalice el servicio de guardia-, y que sea el propio Juez de guardia quien efectúe el señalamiento de fecha para el juicio oral ante el Juzgado de lo Penal dentro de los 15 días siguientes. Además, si hubiera conformidad por parte del acusado, el Juez de guardia puede dictar, cuando proceda, la sentencia de conformidad.

Este tipo de procedimiento acelerado puede llevarse a cabo con las especialidades del art. 795 LeCrim. Aunque válido en aquellos supuestos que conlleven lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal, o bien, para delitos de hurto; robo; hurto y robo de uso de vehículos, entre otros; por lo tanto, sería el adecuado para instruir delitos de violencia sexual ejercida contra menores si se trata de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla y su pena en abstracto no supere los 5 años de duración.

Por último, debe omitirse seguir el cauce del procedimiento por el Tribunal del Jurado, debido a que es competente para el conocimiento de los procesos penales por homicidio (artículos 138 a 140 CP) y otros delitos que relaciona el artículo 1.2 LOTJ. Salvo que concurra, junto con la violencia sexual, alguno de estos delitos.

En cuanto a la duración de la instrucción, la nueva redacción del art. 324 LeCrim dada por la Ley 2/2020 de 27 de Julio de 2020 realiza sustanciales modificaciones, por cuanto el plazo diferirá del tiempo que sea necesario para concluir la investigación, lo que no resulta sencillo de limitar. En este aspecto, el legislador articula la necesidad otorgar flexibilidad a la duración de los plazos dentro de la instrucción, donde el computo inicial de 12 meses desde la incoación de la causa puede prolongarse el tiempo que sea necesario para completar la investigación mediante prórrogas sucesivas por periodos de hasta 6 meses. Estas prórrogas deberán ser aplicadas por el juez, de oficio o a instancia de parte, mediante auto en el que se deberá razonar la necesidad de prolongar la investigación. De este modo, la reforma del precepto amplía el plazo inicial de 6 meses a 12 meses, algo que puede resultar favorecedor para el esclarecimiento de las investigaciones, pero que, igualmente puede extender los plazos de investigación, con las dificultades que conlleva, y con la particularidad de que se elimina el criterio de causas tasadas para la justificación de la ampliación del plazo, así como la indeterminación del número de prórrogas posibles.

– Actos de investigación.

En los delitos contra la libertad sexual, puede ser que el menor haya sido explorado físicamente con anterioridad por el médico forense y el médico correspondiente del centro hospitalario materno-infantil del municipio de correspondiente. De no ser así, se debe valorar su práctica por el Juzgado de Instrucción, debiendo tener en cuenta su procedencia y el tiempo transcurrido desde la interposición de la denuncia y la fecha de los hechos (C. G. P. J., 2018:33)

De este modo, durante la instrucción, se practicarán entre otras cuestiones los actos de investigación, donde se contemplan actuaciones como el reconocimiento del investigado, informes periciales o las intervenciones corporales. Estas diligencias de investigación pueden contener una diversidad de exámenes médicos, psiquiátricos, o psicológicos del menor, aparte de la toma de declaración por parte del Juez. Además, tanto los representantes legales del menor como el abogado defensor pueden volver a solicitar nuevos exámenes, por lo tanto, los momentos en los que al menor se toma declaración pueden multiplicarse, suponiendo una demora en la fase del juicio oral (Ercoli Altamirano, 2003:32).

En este aspecto, la finalidad del informe pericial es introducir una prueba más que será unida al procedimiento penal que se sigue tras la denuncia, con el objeto de que el Tribunal pueda valorar, junto a las demás pruebas, si los hechos han ocurrido tal y como han sido denunciados y si son constitutivos de un delito. La relevancia de este informe, junto con la prueba preconstituida, es mayor en aquellos casos que debido a la corta edad del menor se prescinde una reiterada toma de declaraciones, intentando evitar la doble victimización de estos menores producida cuando es obligado a declarar en repetidas ocasiones sobre unos mismos hechos que, posiblemente, hayan producido en el menor efectos psicológicos negativos (Nieto Morales, 2021:166).

En conclusión, serán los Jueces y Tribunales los que someterán la pericia a un análisis crítico de coherencia y racionalidad, siendo en última instancia el juzgador quien concluya si el perito le ha convencido o no sobre su criterio (González Fernández, 2019:201).

– Prueba preconstituida.

Tanto en el procedimiento sumario como en las diligencias previas se contempla la posibilidad de la realización de la práctica de la prueba preconstituida, de este modo, con la entrada en vigor de la Ley 8/2021 de 4 de junio se instaure como obligatoria esta prueba cuando el testigo, o víctima, sea una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección. Tan solo, si la autoridad judicial lo acuerda motivadamente, podrá llamarle para su declaración en el acto del juicio oral, siempre que sea por interés de una de las partes, y se considere estrictamente necesario. Por tanto, se convierte en extraordinaria la declaración de menores de catorce años en juicio, estableciéndose como norma la realización de la prueba preconstituida en fase de instrucción y su reproducción en el acto del juicio, evitando, de esta forma pérdida de la calidad del relato, así como la victimización secundaria de víctimas especialmente vulnerables (Magro Servet, 2021:3).

Consecuencia de ello, en el juicio se reproducirá la grabación audiovisual de la declaración prestada ante el juez, sin resultar necesario de que el testigo esté presente en el acto del juicio (arts. 449 ter, 703 bis, 730.2 y 788.2 LECrim.). Dicha grabación debería realizarse en cualquier soporte que permita reproducción de sonido e imagen, para que llegado el acto del juicio oral pueda ser reproducido ante el Tribunal competente.

Para esta prueba, podrá el Juez o Tribunal acordar que se practique a través de quipos psicosociales. En este caso deberá necesariamente ir acompañada por la declaración en el juicio de los peritos psicológicos que practicaron la diligencia de prueba y elaboraron el informe psicológico oportuno, donde se recoge la labor de aquellos profesionales que intervinieron anteriormente y han estudiado las condiciones personales, familiares y sociales del menor o persona con discapacidad, tal como señala el art. 449 ter. De este modo, se podrán contestar a todas las cuestiones que puedan plantear tanto el Ministerio fiscal como las restantes partes intervinientes, además del propio Tribunal. Este último aspecto es importante, por tanto en cuanto no podrá ser tomado el informe pericial como fuente de prueba sin el acompañamiento de esta personación de los peritos en el juicio, pudiendo producir vulneración al derecho de defensa e, igualmente, que no se tenga como prueba suficiente para justificar una sentencia condenatoria (Nieto Morales, 2021:166).

En relación con el informe pericial tomado durante la prueba preconstituida, lo frecuente es que se emplee con el propósito de analizar la credibilidad del testimonio de la víctima, la evaluación del daño psíquico o secuelas producidas por los hechos denunciados, además de valorar el grado de madurez o capacidad para prestar consentimiento, vulnerabilidad de la víctima y competencia para testificar, para lo cual se llevan a cabo las exploraciones en una sala Gesell, donde la intervención es monitorizada por la Sala contigua a través de un cristal unidireccional o de un monitor, al tiempo que es guardada en soporte audiovisual (Nieto Morales, 2021:90).

La rapidez con la que se toma la declaración por esta técnica, en relación al momento del hecho y las circunstancias favorables de la misma -sosiego que siente la víctima, mediación del experto o la posibilidad de que las partes pregunten-, garantizan la máxima confianza a la veracidad, pues en menores de edad o personas con discapacidad, la memoria es deleznable y el paso de los meses, y los años, hace complicado el fiel recuerdo de lo sucedido en el momento en que se celebra el juicio oral, o incluso, de manera perjudicial, el recuerdo aparece influido por interferencias posteriores de quienes rodean a la víctima, lo que se denomina el «recuerdo evocado» o «inducido» (Cubero Flores, 2020:24).

Por último, se debe reiterar que, si el menor es mayor de catorce años, esta prueba preconstituida no será obligatoria, sino que será el Juez Instructor el que pueda acordar, atendiendo a la falta de madurez de la víctima, para que se tome declaración mediante esta técnica. Es decir, en poder de la Autoridad Judicial, está la posibilidad acordar que las cuestiones se formulen a la víctima directamente por los expertos, incluso, se contempla la posibilidad de excluir o limitar la presencia de las partes en la zona donde se lleve a cabo la exploración de la víctima que, de darse la situación, el Juez deberá facilitar los medios necesarios para favorecer a las partes la posibilidad de trasladar preguntas o de pedir información a la víctima, siempre que ello resulte viable -modificación art. 433 LeCrim por el Estatuto de la Víctima del delito, párrafo suprimido por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.- .

1.3. Juicio oral.

Como se indicaba anteriormente, la esencia de la cuestión es que la declaración del menor de catorce años en el juicio sea extraordinaria. No obstante, existen casos en los que aún sigue siendo necesaria la declaración del menor de edad en la vista oral. Por este motivo, es importante que se lleve a cabo solo una declaración en sede judicial y, con las máximas garantías posibles, en óptimas condiciones y sin producir ningún tipo de desprotección de los derechos del investigado o acusado.

Dentro de las medidas de protección que se deben adoptar en la propia sala, tanto el artículo 20 como el artículo 25 del Estatuto de la Víctima, hacen insistencia en la necesidad de adoptar las medidas precisas para evitar la confrontación visual entre víctima y el investigado o acusado. Así como, puede asistir la declaración testifical, en el acto del juicio oral, por videoconferencia, Con posibilidad de realizarse desde la sede del mismo Juzgado o Tribunal, por ejemplo, en otra sala, o inclusive desde una sede judicial distinta. Así lo aprueba explícitamente el artículo 731 bis de LECrim (Cubero Flores, 2020:24). En estos casos la tranquilidad de quien declara en el acto del juicio oral es absoluta y máxime si la videoconferencia se transmite desde otra Juzgado distinto al que se celebra la vista. Tiene el inconveniente, a mi entender, de ciertas dificultades técnicas que por desgracia suelen surgir en nuestras comunicaciones por videoconferencia por defectos en la imagen o en el sonido, si bien tales dificultades no alteran la eficacia y validez del testimonio, simplemente implican una mínima incomodidad.

En los casos en que el menor tenga más de catorce años, existe la posibilidad de realizar videoconferencia en el propio acto del juicio oral, siempre que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido -art. 229 de LOPJ y 325 LeCrim-. Por otro lado, estaría la opción de evitar la confrontación visual de los testigos-víctima con los inculpados, por medio de medios técnicos que haga posible la práctica de la prueba, incluyendo la opción de que los testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante el uso de tecnologías de la comunicación -art.707 LeCrim-.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 568/2017, 17 de Julio de 2017, recuerda que, la forma correcta de actuar, como regla, consistirá en que la declaración testifical de los menores deba ser practicada mediante su exploración o declaración en el plenario, respetando los principios de inmediación y contradicción, y tan solo será desaconsejada cuando la preservación de la salud psíquica del menor esté en juego, evitando de este modo cualquier probabilidad de victimización secundaria. Para ello, se acreditará la condición del menor mediante un informe pericial médico, tras lo cual será lícito asistirse de la prueba preconstituida. Por lo tanto, advierte, que solamente se puede repudiar la declaración directa en el plenario cuando esté competentemente justificada.

En suma, en la fase del juicio oral aquellos menores de catorce años quedarán a salvo de declarar en juicio automáticamente por la vía de la prueba preconstituida, y para el resto de menores la regla será la de declaración en plenario, salvo que, este suficientemente justificada su dispensa.

1.4. Sentencia.

Tras el juicio oral, público y contradictorio, el Juez o Tribunal debe dictar sentencia concluyendo sobre el objeto del proceso penal. La sentencia sólo puede tener uno de los dos contenidos: a) absolución de la persona o personas acusadas o, b) condena con imposición de la pena o penas correspondientes al acusado o acusados, basada en la declaración de la existencia de un hecho típico y punible y en la atribución de ese hecho a la persona o personas condenadas (Vegas Torres, 2023:1b). También podría acabar el proceso con la conformidad del acusado o acusados y, sin detenernos, en la posibilidad de hacer uso de los recursos.

En relación con fallo de la sentencia emerge el concepto de la violencia terciaria y, aunque no existe un criterio unánime al respecto, sino una suma de construcciones conceptuales que, en muchos casos, no presentan vinculación unas con otras se entiende por aquella vinculada en primer lugar a los delincuentes, y las consecuencias englobadas en la victimización carcelaria; en segundo lugar, a la víctima y su entorno, dentro del daño emocional-familiar del proceso o de una sentencia absolutoria; y en tercer lugar, una posición mixta, donde se posiciona el conjunto de los costes de la penalización sobre terceros, por ejemplo con la excarcelación de un terrorista (Patró et al., 2014:118).

Por otro lado, la garantía de un juicio sin demora atiende a los intereses de la justicia para los acusados, las víctimas del delito y la población en general, mientras que el quebrantamiento de esta garantía contiene la máxima de que “justicia demorada es justicia denegada” (Marcos González, 2015:352).

Los plazos para dictar sentencia van a depender de las circunstancias concretas del caso, pero va a deberse, entre otros factores, a la complejidad de este, a la conducta de las partes, y los intereses en juego. Por lo que no puede hablarse de un plazo razonable, pero, la estadística de los procedimientos penales en los que se enjuician los delitos de carácter sexual cometidos contra los niños y niñas se mueve en torno a una duración de 2 o 3 años en un 59% de los casos, en más de 3 años en algo más del 38% y, tan solo, en un 3,24% los procesos tienen una duración inferior al año, por lo tanto, lo más habitual es que duren 2 o 3 años (Alemany Rojo et al., 2020:85).

Estos datos, que se extraen del informe del Ministerio de Igualdad del Gobierno de España (Alemany Rojo et al., 2020), analizan una selección aleatoria de sentencias, tanto de primera instancia como resolutorias de recursos de apelación y casación, sentenciadas por órganos judiciales de todo el territorio nacional. Se excluyeron del análisis aquellos procedimientos por violencia sexual hacia los niños y las niñas que, tras la denuncia, fueron archivados por otras circunstancias previo al juicio oral. Tampoco se revisaron sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal, ya que no aparecen en las colecciones legislativas. Con lo cual, sólo delimita una parte del fenómeno, dado que no se tratan ni los fundamentos ni condiciones de los sobreseimientos, y que, según informes, como el de *Save The Children* “Ojos que no quieren ver” (2017), se llega a producir en el 72% de los casos notificados.

1.5. Representación del procedimiento.

Como se ha podido advertir, llegados a este punto, debe concluirse que la gravedad de la victimización secundaria gravita en que el sistema de acceso y proceso para reclamar justicia es el que victimiza y causa sufrimiento a la víctima que, en primer lugar, ya fue objeto de una primera victimización inmediata por las consecuencias negativas del propio delito; en segundo, al acudir al sistema judicial a solicitar auxilio y justicia, éste se vuelve perjudicial y malogra sus esperanzas de reparación, de refugio, de apoyo, de una justicia más condesciente que empatee con su angustia (Sempere Faus, 2020:8); y, en tercer lugar, no debemos obviar las consecuencias de una sentencia absolutoria y el daño que la victimización terciaria provocaría en la víctima y en su entorno. E incluso en la posible persistencia del origen daño.

El diagrama representaría aquellos casos que llegan a concluir el proceso judicial, pero no debemos olvidar que, como nos recuerda *Save the Children*, “De cada 10 casos abiertos, 7 no llegan a juicio” (2017:86). En aquellos que, si llegan al final del proceso, podemos observar como el menor transita por diferentes ubicaciones para la atención y escucha por parte de los profesionales que, en el mejor de los casos, tendrá formación específica en menores víctimas de violencia sexual.

Figura 4

Diagrama de las fases del proceso.



Nota. El diagrama representa las fases en las que los menores víctimas de violencia sexual deberían prestar declaración narrando los hechos acontecidos del pretendido reconocimiento del delito. *Información recopilada a lo largo del trabajo y de elaboración propia.* [Licencia diseño.](#)

2. Objetivos de mejora actuales.

– Protección de los menores.

Se advierte que, con la entrada en vigor de modernos textos legislativos, como la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual o la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, una mayor promoción de la perspectiva de género e interseccionalidad como prisma desde el que legitimar que todas las acciones judiciales, medidas de protección y de apoyo y servicios para las víctimas, se ajustan a sus heterogéneas necesidades para que tolere y fortalezca su autonomía, con especial atención a las víctimas menores de edad y con discapacidad.

Prueba de ello, es la reciente obligatoriedad impuesta por la LO 8/2021 a la utilización de la prueba preconstituida en el caso de menores de catorce años que, tal y como sostiene Magro Servet, “es un instrumento adecuado para evitar la victimización secundaria, particularmente eficaz cuando las víctimas son personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección” (2021:3). Por consiguiente, la dirección de las políticas sociales perseguida por el legislador es la protección de la infancia y adolescencia frente a toda violencia, llámese primaria o secundaria.

– Consentimiento en menores.

De acuerdo con el Convenio de Estambul, ratificado por España en 2014, el Estado asume con las obligaciones en él indicadas, dentro de las cuales estaría la noción de consentimiento en las relaciones sexuales, así como la eliminación de diferencias entre abuso y agresión, considerándose cualquier acto como una agresión sexual hacia las personas, máxime hacia los menores de edad que, por la etapa madurativa en la que se encuentran, su consentimiento puede estar plenamente adulterado, sin ser del todo capaces de discernir entre lo que se considera una relación adecuada de una relación de abuso, especialmente la violencia con fines sexuales.

Desde esta perspectiva se favorece la minimización de los riesgos de revictimización o victimización secundaria, donde en 2015, la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, eleva la edad para prestar consentimiento a los dieciséis años, edad por debajo de la cual, está prohibido realizar actos de carácter sexual con un menor. Por este motivo, la importancia de representar en numerosos preceptos del Código Penal la preeminencia que debe tener el consentimiento en las relaciones sexuales, y como se indicaba, especialmente en aquellas personas que no tienen pleno discernimiento, como lo son los menores.

– Establecimiento del modelo Barnahus.

Tanto el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, en su Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia (2022:27), así como diferentes gobiernos autonómicos -Cantabria, Navarra o Cataluña-, han presentado, recientemente, la aprobación de los presupuestos para la creación de nuevos Centros Barnahus como modelo alternativo de atención a menores que han sufrido cualquier tipo de violencia sexual. El proyecto, financiado conjuntamente por la Unión Europea y el Consejo de Europa, pretende su implementación a cargo de la División de Derechos del Niño del Consejo de Europa entre los meses de julio de 2022 a julio de 2024 (Concil of Europe, 2022). Legislativamente, la Ley Orgánica 10/2022 ya contempla este proyecto entre sus objetivos.

– Formaciones profesionales y coordinación.

Del mismo modo, la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, propulsa y conciencia sobre la necesidad de promover políticas eficientes, coordinadas y armónicas entre las distintas Administraciones Públicas competentes que, garanticen la sensibilización, prevención, detección y la sanción de las violencias sexuales, incluida las cometidas contra niñas, niños y adolescentes.

Pone el acento en medidas de investigación, sensibilización de la población, atención integral inmediata de las víctimas, apoyos económicos a las víctimas para su recuperación, establecimiento de un sistema integral de tutela institucional, así como el aseguramiento del principio de transversalidad de las medidas, entre otras.

Al mismo tiempo, desarrolla todo un precepto dedicado a la especialización de profesionales y, en todos los niveles de la Administración, “a través de la formación inicial obligatoria y la formación continua”. Especialmente, aquellos que “intervienen, directa o indirectamente en la prevención, detección, reparación y respuesta a las violencias sexuales”.

PROTOCÓLO DE ACTUACIÓN EN LOS JUZGADOS EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL EN MENORES

I. FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES Y COORDINACIÓN.

A diario, el operador jurídico se halla con diferentes vicisitudes resultado de llevar a cabo una práctica profesional que no llega a adaptarse a las necesidades reales de la práctica. Por esto motivo, es necesario poner de manifiesto los inconvenientes a los que puede enfrentarse una víctima de violencia sexual menor de edad en el momento en que decide poner en conocimiento los hechos a la autoridad judicial.

El proceso, en este tipo de víctimas, resulta sumamente complejo, ya que las carencias que presenta el sistema judicial, esto es, vivir un proceso judicial no adaptado puede suponer una nueva victimización bastante traumática (Ocón y Valero, 2022:11). Por este motivo, resulta necesaria la especialización del sistema judicial que ahora abordaremos, además de conocer cuáles deberían ser sus principales especialidades.

1. Formación necesaria para garantizar la especialización de profesionales.

Se parte de la idea de que, la mayoría de los profesionales del ámbito jurídico, que intervienen en estos procesos sobre menores, como jueces, abogados, fiscales, médicos y psicólogos forenses, entre otros, poseen carencias de formación específica. Ciertamente es, que cada vez se requiere mayor especialización, pero aun así resulta escaso, y es necesario formar específicamente en la materia a estos profesionales, concretamente en derecho infantil y en violencia contra menores (Ocón y Valero, 2022:12).

- **Ámbito docente y educativo.**

Estado actual: propuesta. Dentro de la *Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia*, del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, actualmente propone a los Consejos de Universidades, ministerios competentes, Ciudades y Comunidades Autónomas y Observatorio de la Infancia, para que promuevan la inclusión en todos los ámbitos académicos de la formación, docencia e investigación –más específicamente en aquellos estudios orientados al ejercicio de profesiones que impliquen el contacto habitual con niños, niñas y adolescentes– del enfoque de derechos de la infancia y adolescencia, protección integral, violencia contra la infancia y adolescencia, perspectiva de protección integral, enfoque de género, desarrollo evolutivo, psicología del trauma y psicología del vínculo. La formación ha de tener un enfoque de trabajo en red y multidisciplinar.

Se propone que títulos universitarios y de grado medio de profesiones relacionadas con la infancia y adolescencia incluyan en su currículo docente al menos cincuenta horas lectivas obligatorias sobre orientación a los derechos de la infancia y adolescencia, violencia contra la infancia y adolescencia, enfoque de protección integral, enfoque de género, desarrollo evolutivo, psicología del trauma y psicología del vínculo.

De este modo, las administraciones educativas oportunas, así como las universidades, promoveran la inclusión de contenidos encaminados a la capacitación para la prevención, sensibilización, detección y formación en materia de violencia sexual en los planes de estudios de los títulos universitarios oficiales que conducen al ejercicio de profesiones educativas. Igualmente, se incluye la formación continua del profesorado de los ámbitos y niveles educativos no universitarios, universitario y del personal de administración y servicios.

- Profesionales sanitarios, sociosanitario y de servicios sociales.

Estado actual: propuesta. Dentro de la *Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia*, del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, se lanza la propuesta de activar los mecanismos necesarios para el acceso a la atención socioeducativa y terapéutica a todos los menores que han vivido violencia para otorgarles medidas de auxilio con independencia del proceso judicial que resulte de los hechos. Se considera, además, que esta protección debería realizarse de forma pública, gratuita y universal en todo el territorio estatal, con plazos mínimos y según la legislación sanitaria que corresponda. Se invita a las Comunidades y Ciudades Autónomas y al Ministerio de Sanidad para que adopten estas medidas.

Del mismo modo, en relación con el punto anterior, se requiere de las administraciones educativas competentes y las universidades, para que impulsen la incorporación de contenidos formativos en el ámbito de las ciencias de la salud y del ámbito de los servicios sociales. Así como, los oportunos planes de formación continua de las personas trabajadoras del Sistema Nacional de Salud y de la red de servicios sociales.

- Profesionales de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Estado actual: propuesta ampliación, en la actualidad ya hay unidades especializadas. Dentro de la misma estrategia indicada, se promueve la formación continua de los profesionales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con enfoque de derechos de la infancia y adolescencia, violencia contra la infancia y adolescencia, visión de protección integral, enfoque de género, desarrollo evolutivo, psicología del trauma, mecanismos disociativos y psicología del vínculo. La formación, indica, debe estar orientada al trabajo en red y multidisciplinar con los servicios sociales de atención primaria y especializados, así como de los operadores judiciales.

Se dirige a la Administración General del Estado, Comunidades y Ciudades Autónomas, para lo que se requiere de formación especializada sobre las temáticas indicadas al menos una vez al año dentro de la formación continua, además de la necesidad de incluirse en la formación

inicial para el alumnado de nuevo ingreso, como en la formación permanente y continua para la promoción interna y de actualización. Donde deberá concienciarse sobre temas dedicados a la sensibilización y formación en materia de prevención, detección, sanción y erradicación de las violencias sexuales, aparte de formación para el tratamiento de las víctimas de violencias sexuales y sus derechos.

En la formación del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado desplazado en países en conflicto se incluirá formación específica sobre prevención, detección y respuesta a las violencias sexuales.

- Formación de las Carreras Judicial y Fiscal.

Estado actual: propuesta. Continuando con la Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, establece entre sus medidas, garantizar la capacitación del personal del ámbito judicial a una adecuada determinación del Interés Superior del Menor y la garantía del derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados, con especial atención a los casos en los que el entorno violento es el familiar. Se pide cooperación tanto al Ministerio de Igualdad, Ministerio de Justicia, Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, como a las Comunidades y ciudades Autónomas o colegios profesionales, ONG.

Además, se solicita al Ministerio de Justicia, al Consejo General del Poder Judicial, a la Fiscalía General del Estado y a las CCAA con competencias en la materia, para que faciliten el acceso eficaz de los niños, niñas y adolescentes que han sufrido o ejercido violencia a la justicia y la atención especializada en el procedimiento judicial a través de la especialización de los órganos judiciales, de la fiscalía y de los equipos técnicos que presten asistencia especializada a Juzgados y Tribunales.

En cuanto a la formación de los operadores jurídicos, se solicita al Ministerio de Justicia, al Consejo General del Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado que adopten las medidas necesarias para garantizar que el temario de acceso a las Carreras Judicial y Fiscal, así como al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y otro personal al servicio de la Administración de Justicia, contengan temas dedicados la protección integral contra todas las violencias sexuales, así como en su formación continua.

Actualmente, el Plan docente de formación inicial. 72ª Promoción de la Carrera Judicial Escuela Judicial, contempla la formación en violencia de género, derechos de los menores en la Constitución, práctica procesal con menores LeCrim, secuestro de menores o la responsabilidad penal de éstos, pero no contiene formación específica en violencia sexual contra menores.

- Formación abogacía.

Estado actual: en proceso, no todos los Colegios ofrecen esta formación. El legislador, en la LO 10/2022, llama a la colaboración del Consejo General de la Abogacía Española y los Colegios de la Abogacía y Procura para que, en coordinación con las Administraciones Públicas, garanticen una formación adecuada, periódica y gratuita de los letrados y procuradores encargados de asistir a víctimas de violencias sexuales, en materia de igualdad, perspectiva de género y protección integral contra todas las violencias sexuales, considerando en particular el derecho al acceso a la justicia de las mujeres, niñas, niños y adolescentes afectados por formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, como las mujeres con discapacidad o inmigrantes, entre otras.

Siguiendo el contexto del anterior título, y consultado al Ilustre Colegio de Abogados de la Comunidad de Madrid, en enero de 2022, realizó un curso para formar a los letrados conocimientos prácticos de psicología del testimonio, sobre cómo afrontar una entrevista con menores y obtener la máxima información sin intoxicar el testimonio, así como un posibilitar el acercamiento a la cuestión de la credibilidad y profundizar conocimiento en las dinámicas de abuso sexual y malos tratos. No consta que haya nuevas ediciones de esta formación.

Además, si requiere a los Colegios de la Abogacía, para que exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización en violencia de género que incluirán como línea de formación una específica en violencias sexuales.

– *Ámbito forense.*

Estado actual: propuesta. Volviendo a la LO 10/2022, hace un llamamiento al Ministerio de Justicia para que adopte las medidas precisas para garantizar que el temario de acceso al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses contenga temas dedicados a la protección integral contra todas las violencias sexuales, especialmente en personas con discapacidad, mujeres y menores.

Del mismo modo, las administraciones públicas deben asegurar que los Institutos de Medicina Legal, incluya en la formación inicial y continua de los equipos multidisciplinares de profesionales la perspectiva de género, además de la formación necesaria para la identificación de violencias sexuales.

2. Medidas eficaces de coordinación.

1.1. La edad en las normas aplicables.

Actualmente, si observamos las leyes que son de aplicación a los menores, en primer lugar, podemos comprobar como a lo largo de su articulado se utiliza el concepto de «menor» para referirse a la persona menor de dieciocho años, sin apreciar en qué etapas de desarrollo nos encontramos. En este sentido, de manera excepcional en nuestro ordenamiento, la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los menores realiza una clara distinción respecto al

ámbito de aplicación adaptado según la edad cronológica del menor (Cubero Flores, 2020:222). Siguiendo su redacción, podemos identificar «la infancia y la primera adolescencia hasta los catorce años de edad», donde el legislador considera que no se cuenta con el discernimiento suficiente como para percibir la contrariedad de su actuación conforme a Derecho. En un segundo estadio, «la adolescencia» desde los catorce hasta los dieciocho años. Donde el adolescente es, salvo que concurra una causa de inimputabilidad, plenamente imputable. En un tercer estadio, «la juventud» (desde los dieciocho hasta los veintiún años), totalmente imputables, pero en algunos casos la posibilidad de influir en su formación estableció que, fuera posible su separación del derecho penal de adultos -esta última consideración siendo suprimida por la LO 8/2006, de 4 de diciembre-. Y finalmente, a partir de veintiún años en adelante, se considera la «edad adulta».

En segundo lugar, si observamos las principales leyes de protección a las víctimas, podemos apreciar como esta diferenciación de etapas madurativas dentro de la minoría de los dieciochos años es inexistente. Tanto es así, que, normas supranacionales como el *Convenio de Lanzarote*, la *Directiva 2011/92/UE relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil* o la *Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos*, contienen dentro de su articulado, y de manera exacta que, “Por «niño» se entenderá toda persona menor de dieciocho años”.

Del mismo modo, las normas nacionales que protegen a las víctimas, como Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia o Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, nos indican que estas serán “de aplicación a los menores de dieciocho años” a excepción del consentimiento en las relaciones sexuales, que será válido en aquellos menores de dieciséis años, por entenderse que debajo de esta edad mantener estas relaciones consentidas podría originar situaciones de abuso y la explotación sexual infantil, debido a que el menor “es incapaz para autodeterminarse respecto del ejercicio de su libertad sexual, negándole toda la posibilidad de decidir acerca de su incipiente dimensión sexual” sentenciaba el Tribunal Supremo, en su STS 411/2006, 18 de Abril de 2006.

En consecuencia y, en tercer lugar, se debe observar como la nueva redacción dada al artículo 433 de LeCrim por el Estatuto de la Víctima es modificada por la LO 8/2021 de 4 de junio, suprimiendo el párrafo cuarto del artículo 433, eliminando, por lo tanto, el siguiente contenido:

“En el caso de los testigos menores de edad o personas con la capacidad judicialmente modificada, el Juez de Instrucción podrá acordar, cuando a la vista de la falta de madurez de la víctima resulte necesario para evitar causarles graves perjuicios, que se les tome declaración mediante la intervención de expertos y con intervención del Ministerio Fiscal. Con esta finalidad, podrá acordarse también que las preguntas se trasladen a la víctima directamente por los expertos o, incluso, excluir o limitar la presencia de las partes en el lugar de la exploración de la víctima. En estos casos, el Juez dispondrá lo necesario para facilitar a las partes la posibilidad de trasladar preguntas o de pedir aclaraciones a la víctima, siempre que ello resulte posible” (Disposición final primera de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de

protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882).

Ante la eliminación del citado párrafo, la LO 8/2021 establece la obligatoriedad de la prueba preconstituida, pero, para las personas menores de catorce años. En este sentido, la norma sortea a aquellos menores de dieciocho años, pero mayores de catorce, donde no se indica la pauta que debe seguirse en el procedimiento judicial en esta franja de edad. En consecuencia, habría que remitirse al criterio del Juzgador sobre el grado de madurez para establecer o no la adaptación del proceso a la víctima.

Volviendo al precepto antes de la última modificación, este nos indicaba aquellas medidas para evitar dañar a los menores entre los catorce y los dieciocho años, utilizando para ello, los medios técnicos necesarios para evitar el careo.

Presunción que es respaldada por el art. 707 LeCrim, cuando nos indica que, la persona menor de dieciocho años, o persona con discapacidad, que deba personarse en el acto del juicio, podrá su declaración realizarse, si ello resulta necesario para minorar los daños que pueda derivarse del desarrollo del proceso, mediante aquellas prácticas que eviten la confrontación visual con la persona acusada.

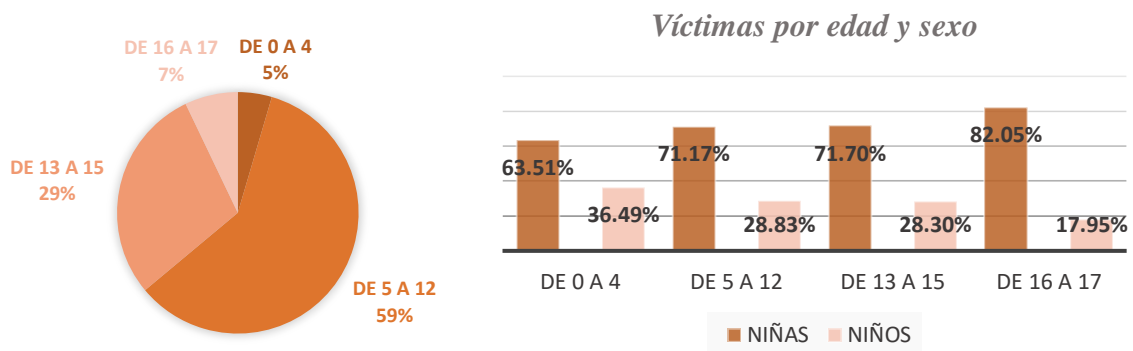
De este modo, queda sujeto el establecimiento de estas medidas a la valoración del Juez o Tribunal, para que, conforme a su criterio y formación, determine en aquellos casos que resulta pertinente la realización de la prueba preconstituida en menores de dieciocho años, pero mayores de catorce.

Cuestión que, transgrede, en parte, el art. 26.1 del Estatuto de la Víctima, el cual aconseja que las “declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal” -en referencia a la prueba preconstituida-, pero apuntando al concepto de menor de edad como aquellos menores de dieciocho años. De esta forma el Estatuto de la Víctima pretende evitar o limitar que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito -en referencia al fenómeno de la doble victimización-.

Como podemos observar, según los datos del informe *Respuesta judicial a la violencia sexual que sufren los niños y las niñas* (Alemany Rojo et al., 2020:59), después de los niños de edades entre los cinco y los doce años, el segundo mayor grupo de menores, sobre los que se ejerce conductas de violencia sexual, sería aquel en el que se encuentran los niños de entre trece y quince años de edad, por tanto, menores de dieciséis años.

Figura 5

Distribución por edad y sexo de las víctimas menores de edad.



Nota. El gráfico representa los grupos de edades y el sexo de los menores sobre los que se ejerce delitos contra la libertad sexual. Adaptado de *Respuesta judicial a la violencia sexual que sufren los niños y las niñas*, de la *Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género*, año de publicación 2020, fecha de última actualización 2020. "Origen de los datos: Ministerio de Igualdad". [Licencia](#).

1.2. Institucionales y Administrativas.

Como se ha podido apreciar a lo largo del trabajo, la fragmentación política, característica del Estado Constitucional multinivel español es sumamente compleja, puesto que distribuye territorialmente su poder político *ad extra*, derivado, por un lado, de su integración en una entidad de carácter supranacional -perteneciente a la Unión Europea-; y por otro, debido a su configuración interna como modelo de Estado descentralizado políticamente.

Por tanto, y resultado de ello, debe atender, por un lado, a la forma de distribución territorial del poder político exterior, por su integración en la Unión Europea; de otro, a su distribución territorial del poder político *ad intra*, por considerarse a su vez como un Estado Autónomo (Navas y Navas, 2018:36).

Debido a esta singularidad del poder político español, surge a su vez la fragmentación legislativa y administrativa, dando lugar a una descomposición competencial e institucional que incide directamente en la coordinación de los servicios de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el sistema sanitario, y los Servicios Sociales en relación con el Sistema Judicial.

La desconexión o falta de comunicación entre las distintas instancias institucionales (centro escolar, servicios sociales municipales o autonómicos, centros sanitarios, policía o entre otros) es un problema palpable, no solo en coordinación, sino que se aprecia, asimismo, la carencia de intervención longitudinal y procesual entre las distintas instituciones que intervienen a lo largo del proceso, reduciéndose a sucesivos informes que dan lugar a la repetición de la calificación de los hechos (Ávila et al., 2023:239).

Por tanto, una vez descubierto un caso de violencia sexual, participan distintas instituciones que cumplen diferentes funciones. Los Servicios Sociales serían los encargados de determinar si el menor está protegido en el ámbito familiar y, en muchos de los casos, trasladan los hechos al juzgado; por otro lado, los servicios sanitarios posiblemente realicen una exploración física del menor de edad; por su parte, la Guardia Civil o la Policía realizan diligencias e investigaciones; por último, la Administración de Justicia, valora el testimonio del

menor, bien con personal propio o, en otras ocasiones, por psicólogos de organizaciones adscritas (Marcos Barba, 2017:78). En desenlace, se trata de una multiplicidad de partes colaboradoras que obedecen a diferentes niveles de la Administración (Central, Autonómico o Local) y que, si no se coordinan correctamente o no tienen claro su papel, pueden ocasionar que los menores deambulen de una institución a otra, contesten en numerosas ocasiones las mismas cuestiones, y se sientan en medio de un proceso que puede dañar más que el hecho en sí mismo.

1.3. Coordinación y modernización de la Administración de Justicia.

Desde hace años se plantea la necesidad de implementar medidas efectivas para la coordinación de la Administración de Justicia, dentro de estas medidas estarían, entre otras, las relaciones con los servicios sociales penitenciarios, los jueces de vigilancia penitenciaria en el cumplimiento de medidas como la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, las Administraciones Públicas, como los Ayuntamientos que colaboren en la oferta de trabajos sociales, entre otras. Así como, la viabilidad de centralizar un servicio provincial de atención informativa a víctimas del delito donde sea posible elaborar protocolo de información a víctimas, o centros coordinadores que ofrezcan la asistencia adecuada a las víctimas, en especial aquellas deben intervenir ante distintos juzgados, además de un centro donde éstas puedan acudir para solicitar cualquier tipo de información procesal o asistencial que les interese (*Magro Servet, 2011:2*). De este modo, consta un plan experimental en la Audiencia Provincial de Alicante como OJCI -Oficina Judicial de Comunicación Institucional- que se creó el 2 de octubre de 2006, y que es dependiente de la Presidencia de la Audiencia Provincial de Alicante.

En la actualidad, los proyectos futuros de modernización se debatieron en la *Conferencia Sectorial de Justicia avanza en la implantación de la Oficina Judicial*, de este modo, el Ministerio de Justicia se centra en dar los primeros pasos para implantar la Oficina Judicial en la Administración de Justicia, con ánimo de favorecer la superación de las brechas de acceso público a la Justicia y, del mismo modo, robustecer el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva (Ministerio de Justicia, 2022). En esta conferencia no solo se avanzó en el nuevo modelo organizativo del servicio público de Justicia, sino que se recordó la necesaria aprobación parlamentaria de las leyes de eficiencia que sustentan el gran proyecto modernizador y transformador de la Administración de Justicia.

En relación con lo anterior, se presentan dos proyectos legislativos por parte de Gobierno, que ha denominado como Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia de 22 de abril de 2022 y, Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios de 22 de abril de 2022.

Respecto al segundo proyecto legislativo, propone su Título III, las medidas eficientes para una transformación digital, donde se generalizaría la celebración de vistas y declaraciones mediante videoconferencias, regularizando los sistemas de autenticación e identificación, y de este modo, se evitarían desplazamientos de los ciudadanos a las sedes y concentración de personas en las oficinas judiciales. Aunque, de entrada, no contempla su propuesta para juicios penales, sí que realiza un avance en la Ley de Enjuiciamiento Civil, donde plantea un uso

generalizado de las nuevas tecnologías, donde se fomentaría la utilización de videoconferencias con garantías de identidad, actos de comunicación por medios electrónicos y, creación del Tablón Edictal Judicial Único. Por tanto, y tal como enuncia su exposición de motivos, debe garantizarse la coordinación y cooperación entre Administraciones con competencias asumidas en materia de Justicia, debiendo prever acuerdos de cooperación u otras herramientas de colaboración y cooperación interadministrativa existentes en la legislación vigente, lo que resulta una evidente aquiescencia en materia de cooperación entre los operadores jurídicos.

II. ADECUACIÓN DEL ENTORNO.

Como se ha podido estimar anteriormente, el Convenio de Lanzarote, supone un progreso en la protección jurídica de los menores víctimas de delitos sexuales, algo que, en la materia que nos ocupa es importante, especialmente su Capítulo VII sobre “Investigación, enjuiciamiento y derecho procesal”. Durante este capítulo se hacen alusión a las medidas de protección al menor en todas las fases del procedimiento, pero, en su artículo 35 se recoge una serie de medidas legislativas en las exploraciones al menor, estableciendo que deben hacerse las mínimas posibles y en lugares adecuados, sin demora injustificada y por profesionales, expertos y especialistas preparados al efecto (Rasines Esteban, 2017:79).

En la actualidad, no todos los Tribunales y Juzgado cuentan de espacios adecuados, o enfocados, para que las víctimas menores de edad presten su testimonio de manera afectuosa. Sin embargo, sí que se disponen de Salas o cámaras Gesell, lo que no deja de ser un gran avance, teniendo en consideración que lo habitual es que los espacios judiciales tengan connotaciones negativas que pueden incomodar a este colectivo -suele haber delincuentes, policía, etc.- (Ocón y Valero, 2022:12). Es decir, no se cuenta con espacios adaptados para que los niños y niñas, víctimas de violencia, puedan ser interrogados en un entorno libre de tensión ambiental que produzca en los menores un mayor bienestar y, consecuentemente, presten su declaración sin añadir factores externos que puedan mermar su declaración.

La adaptación del entorno se contempla como algo positivo, influyendo en la calidad, eficacia y rapidez de la resolución de los asuntos, además de una garantía para evitar una doble victimización. Tal y como sostiene, Lafont Nicuesa “debieran crearse juzgados de violencia sexual con un conocimiento especializado que abarque también la violencia dirigida contra la infancia y la adolescencia cualquiera que sea el sexo de la víctima” (2022:12).

Regresando a la LO 10/2022, esta no aboga la investigación de los delitos de naturaleza sexual a unos juzgados especializados, sino que, apuesta por un modelo de formación específica, inicial y continuada, como garante de la especialización profesional, *ex art. 23*. En varios de sus artículos, la norma deja patente la necesidad de la especialización, exigencia de varios textos supranacionales, como el Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o el Convenio de Estambul, en los que se atribuye a los Estados la obligación de establecer la «capacitación adecuada», «sensible», «apropiada», «especialmente capacitada» de funcionarios y autoridades que intervienen en el proceso penal

(López Marchena, 2022:12). Aun así, el legislador no apuesta por los juzgados especializados, sino que opta por la formación, fórmula que cumple con las directrices de estas normas supranacionales.

1. Modelos alternativos al tradicional.

Como se indicó anteriormente, existen medidas para que, oportuna la comparecencia en juicio oral, se pueda evitar esa confrontación visual con el acusado o acusados. En esta situación, se cita a la víctima una hora antes del juicio para que no concurra, en la entrada al Tribunal o en los pasillos, con el acusado o sus familiares. Acto seguido, se acomoda a la víctima en una sala especial, retirada, en un despacho, por ejemplo, de las dependencias judiciales. Llegado el turno de declarar, el agente judicial conduce a la víctima a la sala de vistas intentando no coincidir en los pasillos con familiares del acusado, y una vez dentro de ella, se hace uso de un biombo para evitar ser vista (Cubero Flores, 2020:23). De esta forma, la declaración del menor se realiza sin ver al acusado y sin que el acusado pueda verla, además el principio de contradicción y el derecho de defensa permanecen ilesos, pero ¿Es suficiente la interposición de un biombo en aquellos juicios con víctimas o testigos menores donde la prueba preconstituida no es pertinente?

1.1. Sala o Cámara Gesell.

Como primer método alternativo a la declaración en juicio oral, se prevé el uso de la Sala Gesell o Cámara Gesell. Por medio de esta técnica, se toma declaración al menor víctima de violencia sexual evitando la concurrencia de acusado y acusador en la misma sala.

Su nombre procede del célebre psicólogo estadounidense Arnold Gesell, quien ya en los años 20 solía trabajar recopilando imágenes y vídeos sobre la conducta de los niños. Según la investigación que llevó a cabo, determinó que las reacciones y pautas infantiles eran analizadas con mayor profundidad de este modo. Para él, la posibilidad de tomar nota de ciertas conductas infantiles no era tan preciso como poder observarlas una y otra vez mediante una videograbación. Por lo que así fue como desarrolló sus múltiples trabajos en el campo de la pediatría y de la psicología infantil.

En nuestro ordenamiento jurídico español, no fue hasta 2016 cuando se utiliza por primera vez esta técnica para la toma de declaración de un menor en un juzgado de Valencia, mismo año en el que se instaura esta sala en los juzgados de Málaga (Sánchez Rubio, 2022:2).

En cuanto a requisitos técnicos, la Sala Gesell debe constituir un habitáculo correctamente equipado para desarrollar, de manera fiable, la toma de declaración. Para su efectividad, existirá anexada a la primera, otra contigua, es decir, dos salas separadas por un cristal reflectante que permita contemplar lo que sucede dentro de una de las salas, pero que en la opuesta produzca el efecto contrario; segundo, la sala que ocupará el menor al que se le debe

practicar el interrogatorio, será desde la que ni si quiera se podrá ver que hay una sala contigua; tercero, esta habitación, además, deberá estar provista de cámaras en cada punto de la estructura y con su correspondiente micrófono, para que de este modo pueda ser reproducido, de manera posterior, en el juicio oral, sin ser necesario que el menor declare dos veces; en cuarto y último lugar, es recomendable, en los casos de víctimas de corta edad que, esta sala disponga de juguetes, peluches o lápices y hojas para pintar (Sánchez Rubio, 2022:3). Este último punto, no solo es recomendable para crear un ambiente cálido y acogedor para estas víctimas, donde puede dar lugar a un testimonio más distendido, sino que también puede emplearse como medio para representar escenas del suceso, como posiciones, personas o lugar de los hechos.

Por su parte, el uso de la Cámara Gesell supone una modificación del método realizado en la Sala Gesell. De este modo, se prescinde de la exigencia de salas contiguas, esto es, normalmente se habilita una estancia cerrada, pudiendo igualmente ser adaptada a un entorno de calidez, que no resulte ni hostil ni frío, en la que se coloca de un sistema de grabación que retransmite en directo la señal de audio y vídeo a otra sala separada, donde se situaran el Juez, el Fiscal, el investigado, y la defensa de ambas partes. Posteriormente, y con sutileza, el especialista extraerá la información sobre lo sucedido a la víctima.

De este modo, Juez, Fiscal y el resto de las partes, además del investigado, ven y oyen la declaración, realizando si lo estimarán necesario, hacer llegar al experto aquellas preguntas, que consideren oportunas para que le sean adaptadas al nivel de comprensión y lenguaje de la víctima, eso sí, previa admisión de pertinencia por el Juez o Magistrado (Cubero Flores, 2020:24). De esta manera se garantiza el derecho a la defensa, además del principio de contradicción, debido a que permite al investigado y defensa, trasladadas todas las preguntas que consideren, sin dar lugar a una innecesaria confrontación visual con el lesionado. El acto queda grabado, por lo que tampoco es necesario volver a molestar más a la víctima. Añadir que, en el acto del juicio oral dicha grabación es reproducida íntegramente, por tanto, el juez o tribunal podrán contar más adelante con dicho elemento de prueba de manera directa.

La finalidad de esta técnica es evitar la «victimización secundaria» de un menor que ha sufrido un delito de esta naturaleza, en palabras de Nieto Morales, “la prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal” (2021:166).

1.2. Videoconferencia.

Actualmente, tanto el Artículo 325 de Lecrim, como el art 229.3 de LOPJ, contemplan la viabilidad de que, el juez, bien de oficio o a instancia de parte, y siempre por razones de utilidad, seguridad o de orden público, permita la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal, a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido. En estos casos, el letrado de la Administración de Justicia identificará a las personas que participen a través de la videoconferencia por medio de la previa remisión o exhibición directa de la documentación de identidad, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo.

Otros autores, progresan aún más en esta medida con un reto aún poco explorado, que sería la creación de la «sala de vistas virtual», donde todos los partícipes se conectarían de manera remota formando un «juicio íntegramente virtual». En efecto, se indican como participantes el juez o magistrado, el Ministerio Fiscal, los operadores jurídicos y los clientes y el público, si correspondiese. Las medidas se deberían complementar con pantallas de gran tamaño y de alta resolución, micrófonos omnidireccionales, cámaras de alta definición y ordenadores en las salas de vistas, para que la aptitud de las grabaciones sea la precisa, y evitar cualquier problema de visualización por parte de los espectadores, además de asegurar la posibilidad de acceder a los expedientes judiciales o exponer documentos. En cuanto a la implantación de estos medios técnicos, y tal y como sostiene Abellán Albertos, es un error creer que supone una medida desorbitada económicamente, puesto que existen sedes judiciales que “disponen de estos medios y no hablamos de un desembolso desorbitado estos dispositivos no son un gasto sino una verdadera inversión en mejora de justicia y, en definitiva, no solo en optimización de los propios recursos sino en paz social” (2020:5).

1.3. Proyecto Canario.

Dentro de los elementos rectores del Decanato de los Juzgados de Las Palmas de Gran Canaria estaba la función de instar una sala Gesell con la dotación de medios proporcional a las necesidades de la infancia, además de un modelo de actuación coordinado, junto con el impulso acciones conducentes a lograr un «buen trato a la infancia» o una «justicia amigable». De este modo, surge la *Guía de Buen Trato a la Infancia del Partido Judicial de Las Palmas de Gran Canaria*. Dentro de su contenido se desarrolla la puesta en funcionamiento de la actualizada Sala Gesell en el Juzgado de Instrucción nº3 de Las Palmas de Gran Canaria, que implicó la provisión de los medios técnicos indispensables para asegurar el manejo de la prueba anticipada con el testimonio del menor víctima de un delito mediante todas las exigencias legales. De esta forma, el primer Juzgado especializado en violencia contra la infancia y la adolescencia en España se forma como un proyecto piloto promovido por el Consejo General del Poder Judicial y puesto en marcha el 1 de octubre de 2021.

Su objetivo esencial es la adaptación de la justicia a la infancia de acuerdo con los derechos de los niños y niñas reconocidos tanto en legislación internacional como europea y, en donde España, por medio de diferentes directrices y regulaciones legales, reconoce. Así mismo, trata de concretar y sintetizar que las audiencias con víctimas menores de edad se restrinjan en número, se celebren en zonas especialmente diseñados y por profesionales formados; que se obvie el contacto visual entre los menores y los agresores; que su declaración se escuche a través de equipos de comunicación o de grabaciones audiovisuales; que las vistas sean cerradas al público, y los menores estén asistidos de un representante de su designación. Por tanto, se trata de reconducir lo potestativo a imperativo, apartar el eje de lo que se hace y cómo se hace, hacía quienes deberían ser los actores centrales del proceso.

En este sentido, uno de los objetivos destacables, es que niñas, niños y adolescentes, estén informados y capacitados para ejercitar aquellos derechos de los que son titulares. Tal y como describe el Consejo de Europa, la carencia de información ajustada a la infancia y la insuficiencia de servicios de información acondicionados hace que les resulte una dificultad

añadida entender los procedimientos, sus derechos y los resultados de sus declaraciones. Por tanto, les imposibilita tomar decisiones participando plenamente.

Le edad madurativa del niño es un factor concluyente para delimitar de qué modo debe participar en los procedimientos judiciales, debido a la inexistencia de un conjunto definido de criterios para su concreción y así numerosos profesionales minimizar, todavía, los conocimientos y la capacidad de comprensión de los menores, porque desconocen los aspectos específicos del comportamiento de estos. Por tanto, las medidas, adaptadas, deben basarse en una valoración individual y ajustarse a la edad, grado de madurez, nivel de comprensión y posibles dificultades de comunicación, así como a el entorno de cada caso particular.

Para dar respuesta a este nuevo desafío de adaptación de la justicia a la infancia, se cuenta con Salas Gesell, creadas para facilitar las declaraciones de víctimas de delitos, y planteadas dentro de un ambiente amigable para la víctima, acorde a su desarrollo madurativo y a sus concretas necesidades, donde solo se interactuará con un profesional de la psicología o juez. La toma de la declaración de las personas menores se lleva a cabo mediante la prueba preconstituida, donde el testimonio del menor se recoge mediante un sistema de video que servirá ulteriormente como declaración en la vista oral, a lo que se suma el uso del análisis de video a través de Codimg -recurso de video análisis que permite facilitar la tarea de revisión y visionado de los videos de las salas Gesell-.

En su plan cuenta con diversos medios que facilitan al menor, en la medida de lo posible, que su estancia en sede judicial sea agradable. De este modo, (i) se adapta el proceso a un lenguaje comprensible para el menor; (ii) se adaptación de la sala a un entorno amigable; (iii) se establece la pauta jurídica unitaria de actuación en la evaluación y determinación del interés superior del menor; (iv) los profesionales reciben formación específica para el abordaje integral del tratamiento de niños, niñas y adolescentes víctimas, atención al ciudadano, perspectiva de género e infancia, (v) se ofrece a los menores un regalo de bienvenida, consistente en mochila-nevera, una libreta y lápices de colores con «togui», la mascota del juzgado; (vi) se regala a los niños el libro de acceso a la justicia e información de sus derechos; (vii) se crea espacio de deambulación, con una pizarra gigante y césped; o (viii) la creación de la medida “vente con tu mascota”, donde el menor puede venir acompañado con su propia mascota; estas y otras iniciativas pueden encontrarse en la [Guía de actuación del juzgado piloto de violencia contra la infancia y la adolescencia del Partido Judicial de Las Palmas de Gran Canaria](#).

La labor de este Juzgado de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia ha sido reconocida por el Consejo General del Poder Judicial, el cual le hizo entrega de un premio X a la Calidad de la Justicia en la categoría Justicia más accesible. Este premio, reconoce y distingue la labor de los órganos judiciales en la mejora de la calidad del servicio público y en la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos mediante buenas prácticas de gestión.

1.4. Modelo Barnahus.

El concepto de Barnahus se refiere a un espacio, una «Casas de los niños y las niñas», donde se protege al menor frente a las repetitivas declaraciones que debe realizar para contar el

abuso sexual sufrido y, del mismo modo, proporciona un entorno amigable y respetuoso con sus necesidades.

El islandés Bragi Gudbrandsson, fundador de las Barnahus en 1998 en Reikiavik (Islandia), implantó un primer centro regido por el sistema de protección para valorar a los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual. Este desconocido modelo comprendía una nueva herramienta: la elaboración de la entrevista forense con el menor a través de circuito cerrado de televisión ante un responsable de la autoridad judicial. De este modo, se garantizaba que la prueba se arrojase como válida para el juicio y, se admitiera como prueba preconstituida.

En estas casas de los niños y niñas, se protegía a los infantes más vulnerables, donde se permitía atender de forma centralizada a niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual y maltrato. Tanto es así, que su objetivo principal era contar con profesionales especializados y coordinados, para congregarse en un mismo espacio todos los recursos que interceden en un caso de abuso sexual infantil, para, de este modo, disminuir la victimización secundaria. La Barnahus es una «casa amiga» para los niños y las niñas víctimas de violencia sexual, y debe estar ubicada en un área residencial, no debiendo estar próxima a un hospital, ya que no están enfermos; ni debe estar vinculada a un tribunal, porque tampoco son delincuentes.

De este modo, el principio rector de estas casas de los niños y niñas es el «principio de una única puerta de entrada *«one door principle»*», que entraña que son los profesionales los que se concentran todos en un único lugar para atender al niño o niña, y no es éste quien tiene que desplazarse de un lugar a otro, iniciando un largo recorrido por las sedes de profesionales o instituciones (Martínez y Martínez, 2019:38). En términos generales, la casa dispone de cuatro estancias que ofrecen a los menores y sus familias todo el soporte que necesitan, desde (i) el testimonio hasta la reparación, pasando por (ii) la investigación policial y judicial, (iii) la protección del niño, salud física y mental y, (iv) el bienestar y apoyo para la víctima y su familia.

Desde *Save the Children* llevan años promoviendo un proyecto equivalente al del modelo Barnahus y orientando a los Gobiernos de varias comunidades autónomas a su puesta en marcha. Siendo Tarragona la primera provincia que lo ha hecho realidad en abril de 2020. Posteriormente, otras comunidades como Andalucía o Euskadi han trabajado conjuntamente con la organización no gubernamental, para su implantación en territorio.

CONCLUSIONES y DISCUSIÓN

Ante la existencia de un proceso descentralizado e impreciso hacía los niños, niñas y adolescentes, es de significativa importancia responder a la pregunta que se efectuaba en la introducción del presente trabajo: ¿está correctamente adaptado el proceso judicial a los menores de edad?

En primer lugar, es imprescindible recordar que el proceso judicial en víctimas menores de edad, tal y como se concibe en la actualidad, no desempeña una labor empática con éstos, en tanto en cuanto no existe un protocolo unificado a escala estatal sobre los pasos que deben seguirse ante el conocimiento de un caso de violencia sexual, además de directrices sobre cómo coordinarlo con la Administración de Justicia. Esta ausencia no está justificada debido a que, tal como indicábamos en la introducción, la violencia sexual infantil arroja unos datos preocupantes, siendo este grupo de edad el de mayor porcentaje de denuncias. El gobernador autonómico, en esta materia, fija su atención en la creación de códigos también muy necesarios, como el código VISEM de la Comunidad de Madrid, pero aparta de éste a aquellas personas menores de diecisiete años que han sido víctimas de este tipo de violencia.

Por lo tanto, el problema se plantea en primera instancia desde los servicios sociales o médicos, en donde las víctimas son atendidas de manera desigual dependiendo del lugar donde acontezcan los hechos, es decir, en función del servicio social o médico al que se acuda se realizará un protocolo u otro, en el caso de que lo haya. Esta realidad viene derivada de la democratización de España, por lo cual y debido a la cesión de competencias en protección de menores a las Comunidades Autónomas, resulta sumamente complicado aplicar un protocolo unificado y coordinado con el resto de autonomías o, incluso, con los demás servicios especializados de atención a las víctimas dentro de la propia Comunidad Autónoma. Por no hablar en aquellos casos en los que el servicio en sí es prestado de manera local.

Por otra parte, el proceso en sí mismo y en su conjunto, tal como está concebido, es altamente perjudicial, consecuencia del sometimiento de los menores a numerosas comparecencias e interrogatorios, incluso varios años después del suceso, lo que deriva en un peligroso riesgo de desestabilización emocional, además de una declaración en el acto del juicio que resulta poco esclarecedora, pues el recuerdo se sitúa alejado y distorsionado. Es incomprensible cómo puede someterse a los menores múltiples fases, en las que tiene que narrar lo sucedido en varias ocasiones, en diferentes localizaciones y a diversidad de profesionales, cuando en la actualidad existen proyectos en los que la víctima cuenta con una persona de referencia desde que se interpone la denuncia hasta el final del procedimiento, como el modelo Barnahus, evitando de esta forma la revictimización de estas personas por el propio proceso. Si el tratamiento procesal se asocia a la consecución de la inclusión social efectiva de estas víctimas, los menores no deberían necesitar ser reparados de esta doble victimización. Con lo cual, la función protectora y asistencial del proceso penal, tal y como está concebida, no encuentra acomodo en estos supuestos.

Por último, la adaptación a proceso debería una realidad, pero lo cierto es que encontramos que son los menores los que se adaptan a éste. En efecto, tanto profesionales como el entorno, debería estar adaptado a los menores y al interés superior de éstos. En este sentido, la formación debe ser una exigencia para cada profesional o autoridad que intervenga en el proceso penal donde exista una víctima menor de edad, pero además esta obligación debe ser

prevista y otorgada por parte de los poderes públicos estatales. Actualmente, algunos textos legales y planes de política social aluden a esta necesidad lanzando propuestas a diferentes administraciones, pero sin dar un paso en firme estableciendo un efectivo, e imperativo, plan de formación de estos profesionales.

Esta necesidad, sin duda, necesitaría el respaldo económico del Gobierno, para otorgar aquellos recursos o ayudas necesarias para la efectiva especialización en el ámbito de la Fiscalía y la judicatura, además del resto de operadores jurídicos. De esta forma, y desde la posición de estos expertos, existirían unos cuerpos judiciales con un conocimiento mucho más especializado y que evitaría la disparidad de criterios entre diferentes juzgados. En suma, estos podrán adoptar aquellas medidas de protección frente a inadecuadas actuaciones procesales y extraprocesales que atenten directamente contra los derechos de estas víctimas.

En suma, la reflexión sobre la viabilidad de, no solo profesionalizar a estos operadores jurídicos, sino también la especialización de todo el sistema judicial pone de manifiesto la necesidad de un sistema judicial que proteja a los menores, que garantice los derechos de estos y que, además, sea acorde con los estándares internacionales. Y, no solo desde la especialización y protección integral, sino también con la toma de conciencia y prevención hasta la recuperación.

En relación con lo anterior, y con el proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, podría resultar pertinente este momento que, junto con la creación y constitución de las Oficinas de Justicia en los municipios, se cree una sección especializada de Justicia en violencia contra la infancia. Además, tras el éxito y reconocimiento de la labor del Juzgado de Instrucción nº3 de Las Palmas de Gran Canaria por el Consejo General del Poder Judicial, se replique el proyecto de juzgado piloto de violencia contra la infancia y la adolescencia, para de este modo lograr una justicia accesible, amiga y adecuada a la edad y circunstancias de estos menores.

En consecuencia, no es llamativo que el proceso se encuentre sumido en un profundo desconcierto. Además, es necesario cuestionarse si el procedimiento actual es apto para todos los tipos de menores. En este sentido, ¿qué ocurre con los mayores de catorce años, pero menores de dieciocho?

Tal y como se ha podido apreciar a lo largo del trabajo, el proceso de valoración madurativa de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es altamente selectivo y discriminatorio, centrado esencialmente en refrenar las acciones protectoras a mayores de catorce años. Además, en la esfera del proceso penal de menores, sus principios inspiradores, primordialmente, el interés superior del menor deriva en a buscar siempre la medida que sea más conveniente para la reeducación del presunto autor del delito, de este modo, esto produjo una relegación procesalmente frente la víctima, no solo en el proceso de menores, sino en cualquier proceso en que existe una víctima menor. En este sentido, la Ley de Responsabilidad del Menor, realiza una clara distinción respecto al ámbito de aplicación adaptado según la edad cronológica del menor, por su parte, las leyes protectoras de protección a la víctima solicitan especial consideración a los menores de dieciocho años, pero, incongruentemente, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, protege a aquellas víctimas menores de catorce años, con la imperatividad de la prueba preconstituida, pero no realiza ninguna aclaración frente a los mayores de catorce años, pero menores de dieciocho.

De este modo, tal como hemos desarrollado, la prueba preconstituida impide la contaminación del material probatorio e inserta, desde el inicio, la garantía de contradicción. Por tanto, se alcanza una eficaz protección de la víctima menor, además de facilitar un enriquecimiento del testimonio, debido a que todo el material queda grabado y puede analizarse no solo el testimonio oral, sino aquellos gestos, representaciones o dibujos que realice la víctima durante la prueba. La existencia de un profesional adaptando la exploración a la edad madurativa del menor, a su comprensión y a su lenguaje, favorece la obtención de un testimonio de calidad, además de velar por los intereses del menor.

En relación con la primera cuestión, si los jueces y magistrados no están adecuadamente formados y especializados en la materia, ¿cómo pueden decidir cuándo es necesario llevar a cabo esta prueba preconstituida en mayores de catorce años? Si el Código Penal castiga más duramente aquellas conductas que son ejercidas contra menores de dieciséis años, ¿por qué la Ley de Enjuiciamiento Criminal no incluye a los menores de edad de dieciséis dentro de la obligatoriedad de la prueba preconstituida?

En segundo lugar, es evidente que, si los profesionales están especializados, poseerán un mejor discernimiento sobre la procedencia de la prueba preconstituida, así como una mejor determinación del consentimiento en víctimas menores de edad, especialmente entre víctima y victimario ambos menores de edad y la capacidad, que se ven favorecidos de la regla del artículo 183 bis del Código Penal.

Por tanto, el proceso penal actual no está lo suficientemente preparado para otorgar plena protección a estas víctimas menores de edad, ni su personal está lo suficientemente capacitado para hacer frente a este tipo concreto de medidas, como la procedencia de la prueba preconstituida en menores de edad mayores de catorce años o la determinación el consentimiento en menores de dieciséis años.

En definitiva, la finalidad protectora y el proceso penal tienen que ser objeto de sucesivas y profundas reformas. En primer lugar, la necesaria coordinación de todos los profesionales que atienden a estas víctimas, desarrollando necesariamente protocolos y recomendaciones de actuación, unificados y coordinados entre todas las instancias y territorios. Por tanto, es necesario desarrollar alternativas que permitan reconstruir el daño de estas víctimas, pero no destruirlas más. Por último, se ha de superar definitivamente el anticuado modelo que no hace distinción entre la edad de las víctimas, y que lleva a cabo la práctica judicial en estancias frías e impersonales, dando lugar a lugares adaptados a las necesidades especiales de cada etapa madurativa y profesionales altamente cualificados. Hasta ese momento, el procedimiento seguirá produciendo un malestar añadido a estas víctimas, estando el proceso penal incapacitado para dar respuesta a esta problemática concreta y resultando cada vez menos accesible, por consecuencia, mayor impunidad ante el problema de la violencia sexual contra menores.

BIBLIOGRAFÍA

- Abellán Albertos, A. (2020). *Las nuevas actuaciones procesales mediante videoconferencia*. (2023, May 11). Retrieved from <https://elderecho.com/las-nuevas-actuaciones-procesales-mediante-videoconferencia>
- Abad Revilla, A., Diezma Criado, J.C., Lasheras Lozano, M.L., Ojeda Feo, J. J. y Pires Alcaide, M. (2022). *Protocolo de asistencia sanitaria urgente y coordinada a mujeres víctimas de violencia sexual en la Comunidad de Madrid (Código VISEM)*. Madrid. Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid.
- Alemaný Rojo, A., Fernández Gómez, L., y Marín María, B. (2020). *Respuesta judicial a la violencia sexual que sufren los niños y las niñas*. Ministerio de Igualdad del Gobierno de España.
- Alemaný Carrasco, A., Quintana Touza, J. M., Recio Zapata, M., Silva Nozal, E., Manzanero, A. L., Martorell Cafranga, A., & González Álvarez, J. L. (2017). *Guía de intervención policial con personas con discapacidad intelectual*.
- Alonso Seco, J. M. y Alemán Bracho, C. (2020). *El sistema de servicios sociales. Nuevas tendencias en España*. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Alvarado-Cedeño, C. (2022). “La revictimización en los niños, niñas y adolescentes, víctimas de abusos sexuales”. *Digital Publisher CEIT*, 7 (5-3), 291-304. <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.5-3.1495>
- Asencio Mellado, J.M., Fuentes Soriano, O., Calaza López, S., López Yagües, S., Cuadrado Salinas, C., Ochoa Monzó, V., Doig Díaz, Y., del Río Labarthe, G., Fernández López, M., Rizo Gómez, M. S., y Ruiz de la Cuesta Fernández, S. (2020). *Derecho Procesal Penal*. 2ª Edición. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Ávila, D., Franzé, A., Peñaranda, M.C. Y Pérez, M. (2023). *Violencia institucional contra las madres y la infancia. Aplicación del falso síndrome de alienación parental en España - Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género*. Ministerio de Igualdad.
- Berlinerblau, V. (2016). *Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos*. Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF).
- Cubero Flores, F. D. (2020). “Personas con discapacidad y proceso penal”. *Los llamados colectivos vulnerables en el proceso penal: De la teoría a la práctica*. Editorial Reus SA. (pp. 11-29).
- Echeburúa, E., y Guerricaechevarria, C. (2021). *Abuso sexual en la infancia. Nuevas perspectivas clínicas y forenses*. Barcelona. Editorial Ariel.
- Echeburúa Odriozola, E., Baca Baldomero, E., y Tamarit Sumalla, J. M. (2006). *Manual de victimología*. Valencia. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Ercoli Altamirano, O. A. (2003). *Análisis del proceso judicial en casos de abuso sexual infantil. Perspectiva de las psicólogas de la Clínica Médico Forense de Madrid*. Psicopatología Clínica Legal y Forense, pp. 29–48. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2515664>

Gálvez Muñoz, L. (2003). Sinopsis artículo 12 - Constitución Española. (2023, April 17). Retrieved from <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=12ytipo=2>

García Sáez, J. A., (tutor), Sánchez, R. J., (tutor), Ramírez González, A., (tutora), Da Re, G., Gómez, C. C., Monzó, M. G., ...Míguez, Á. Y. T. (2021). *Informe sobre el modelo de Barnahus para Save the Children*. Clínica Jurídica per la Justícia Social | Informes, 1(1). Retrieved from <https://ojs.uv.es/index.php/clinicajuridica/article/view/20326/18082>

Gómez, J. A., Díaz Huertas, J., y Casado Flores, J. (2000). *Atención al abuso sexual infantil, Programa de Atención al Maltrato Infantil Instituto Madrileño del Menor y la Familia Consejería de Servicios Sociales*. Madrid. Consejería de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.

González Fernández, J. (2019). *Manual de atención y valoración pericial en violencia sexual*. J.M. Bosch Editor. <https://elibro.net/es/lc/urjc/titulos/121226>

González Tascón, M. M. (2022). *Delitos sexuales y personas menores de edad o con discapacidad intelectual: reflexiones jurídicas y psicoeducativas sobre sus derechos y su protección*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch.

Gutiérrez de Piñeres Botero, C., Coronel, E., y Andrés Pérez, C. (2009). “Revisión teórica del concepto de victimización secundaria”. *Revista Liberabit*. Número 15, pp. 49-58.

Laguna Hermida, S. (Coord.) y Gómez García, L. (Coord.). (2019). *Manual de victimología*. 1. Editorial Delta Publicaciones.

López Gutiérrez, J., Sánchez Jiménez, F., Herrera Sánchez, D., Martínez Moreno, F., Rubio García, M., Gil Pérez, M.V., Santiago Orozco, A.M., y Gómez Martín, M.A. (2021). *Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual*. Dirección General de Coordinación y Estudios Secretaría de Estado de Seguridad. Ministerio del Interior. (2023, April 25). Retrieved from <https://www.interior.gob.es/opencms/es/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas-anuarios-y-revistas/informe-sobre-delitos-contra-la-libertad-e-indemnidad-sexual-en-espana>

López, M. C. (2021). *Diagnóstico del abuso sexual en niñas y niños menores de 5 años*. Editorial Maipue. <https://elibro.net/es/lc/urjc/titulos/177629>

Magro Servet, V. (2021) *Análisis de la reforma procesal penal de la Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*. (2023, April 18). Retrieved from diariolaley

Magro Servet, V. (2011). La necesaria implantación de las oficinas judiciales de coordinación institucional (OJCI) para el efectivo control de la ejecutoria penal. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*.

Marcos Barba, L. (2017). *Ojos que no quieren ver. Los abusos sexuales a niños y niñas en España y los fallos del sistema*. Ed. Save the Children.

Marcos Francisco, D. (2015). Requisitos de perseguibilidad de los delitos tras la reciente Ley de reforma del Código Penal. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, (116), 10.

Marcos González, M. (2015). Los derechos del imputado y del acusado: Jurisprudencia europea y constitucional. En Choza Alonso, J.M. *Los sujetos protagonistas del proceso penal*. Editorial Dykinson. Pp. 315-382.

Martínez García, C. y Martínez García, L. (2019). *Barnahus: bajo el mismo techo. Un recurso para proteger a niños y niñas víctimas de violencia en la Comunidad de Madrid*. Ed. Save the Children.

Mendizábal Allende, R., Sistema HJ - Resolución: Sentencia 55/1994. (2023, April 17). Retrieved from <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2572>

Muñoz Conde, F. M. (2022). *Derecho penal: parte especial. Edición 24ª*. Editorial Tirant lo Blanch.

Naciones Unidas. (2011). “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”. *Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 13*.

Navas Castillo, A. y Navas Castillo F. (2018). *El Estado de las Autonomías*. Editorial Dykinson. Pp. 15-85.

Nieto Morales, C. (2021). *Análisis y valoración de la prueba pericial: social, educativa, psicológica y médica: el perito judicial. Edición 4ª*. Editorial Dikinson. Pp. 1-259.

Ocón Cabria, A. M., y Valero Fernández, C. Y. (2022). Características procesales del delito de abuso sexual a menores. La declaración de la víctima como prueba preconstituida. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, N° 157. Sección Derecho Procesal Penal. Julio-Agosto 2022. Wolters Kluwer.

Patró Hernández, R. M. Aguilar Cárceles, M. M. & Morillas Fernández, D. L. (2014). *Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*. Editorial Dykinson.

Perea González, Á., López Marchena, M. Á., Lafont Nicuesa, L., Suarez García, V., Fraga Gómez, O., & Salvador García, M. (2022). *Diálogos para el futuro judicial LV. La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual*. Diario La Ley, (10194), 2. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8745462>

Pillado González, E. y Farto Piay, T., (2021). *La víctima en el proceso penal de menores. Tratamiento procesal e intervención socioeducativa*. Editorial Dykinson, S.L.

Pinheiro, P. S. (2011). *Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños*. Naciones Unidas. pp. 10-20

Rasines Esteban, N. (2017). “Los menores en el proceso penal: especial atención a su participación en la rueda de reconocimiento”. *Iudicium. Revista de Derecho Procesal de la Asociación Iberoamericana de la Universidad de Salamanca. Número: Segundo Semestre 2017*. (3), 75-100. (2021, March 23). Retrieved from <https://iudicium.usal.es/numeros/3/4/#zoom=z>

Sáez Martínez G. J., (2015). “Aproximación histórica a los abusos sexuales a menores. San Sebastián”. *Revista Eguzkilore*. Número 29, pp. 145-148.

Sánchez-Rubio, A. (2022). La toma de declaración a través de la Cámara Gesell como medio para evitar la doble victimización. *Estudios Penales Y Criminológicos*, 42, Pp. 1-30. <https://doi.org/10.15304/epc.42.7513>

Sempere Faus, S. (2020). “La protección de la víctima menor de edad y la victimización secundaria”. *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N°13, agosto 2020, pp. 874-897.

Sospedra Navas, F.J. (2021). *Comentario a las reformas procesales y sustantivas introducidas por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*. Aranzadi digital num.1/2021. Editorial Aranzadi, S.A.U.

Tamarit Sumalla, J. M. (2021). *Abusos sexuales en la Iglesia Católica: análisis del problema y de la respuesta jurídica e institucional*. Aranzadi/Civitas.

Vegas Torres, J. (2023a). *La iniciación del proceso penal*. Contenido de la asignatura Derecho Procesal III. Procesal Penal. Curso 2022-2023. Universidad Rey Juan Carlos.

Vegas Torres, J. (2023b). *La sentencia penal*. Contenido de la asignatura Derecho Procesal III. Procesal Penal. Curso 2022-2023. Universidad Rey Juan Carlos.

Vidal Herrero-Vior, M. S. (2022). “El derecho procesal al servicio de las víctimas, los menores y las personas necesitadas de especial protección. Modificaciones procesales en la Lecrim por la ley 8/2021”. *Protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*. Análisis jurídico, criminológico y de ámbito publicitario de las disposiciones finales de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Valencia. Tirant lo Blanch. pp. 215-248

OTRAS FUENTES

ACNUR. "Violencia de género". Misión de la organización, salvaguarda de derechos humanos, protección. ACNUR- (2023, 10 April) www.acnur.org/violencia-sexual-y-de-genero.

Centros de Atención a la Infancia (CAI) - Ayuntamiento de Madrid. (2023, April 30). Retrieved from Centro de Atención a la Infancia.

Concil of Europe. (2022). Barnahus en España - Fortalecimiento de la justicia adaptada a la infancia a través de la cooperación y coordinación efectiva entre diferentes servicios Barnahus en las regiones de España - Children's Rights - www.coe.int. (2023, May 10). Retrieved from <https://www.coe.int/es/web/children/barnahus-spain>

Consejo General del Poder Judicial. (2021). "Canarias el primer Juzgado de Violencia contra la Infancia de España". C.G.P.J - Archivo de notas de prensa. (2023, May 13). Retrieved from <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Canarias/Oficina-de-Comunicacion/Archivo-de-notas-de-prensa/Abre-en-Canarias-el-primer-Juzgado-de-Violencia-contra-la-Infancia-de-Espana->

Consejo General del Poder Judicial. (2018). "Guía de buenas prácticas para la toma de declaración de víctimas de violencia de género". C.G.P.J - Grupos de expertos. (2023, May 07). Retrieved from <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Grupos-de-expertos/Guia-de-buenas-practicas-para-la-toma-de-declaracion-de-victimas-de-violencia-de-genero>

Consejo General del Poder Judicial. (2023). "Los tribunales han acordado 978 reducciones de pena en aplicación de la Ley Orgánica 10/2022". C.G.P.J - En Portada. (2023, May 05). Retrieved from <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Los-tribunales-han-acordado-978-reducciones-de-pena-en-aplicacion-de-la-Ley-Organica-10-2022>

Consejo General del Poder Judicial. (2022). Plan docente de formación inicial. 72ª Promoción de la Carrera Judicial Escuela Judicial.

Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad Consejería de Familia, Juventud y Política Social. (2022). Díptico Podemos ayudarle CIASI. Centro de la comunidad de Madrid especializado en abuso sexuales infantiles. Intervención en abuso sexual infantil. (2023, April 30). Retrieved from <https://www.comunidad.madrid/servicios/asuntos-sociales/intervencion-abuso-sexual-infantil>

Istanbul Convention Action against violence against women and domestic violence - www.coe.int. (2023, April 27). Retrieved from <https://www.coe.int/en/web/istanbul-convention/home>

Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. (2022). Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia. Estudios Secretaría Técnica. Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

Ministerio de Justicia. (2022). La Conferencia Sectorial de Justicia avanza en la implantación de la Oficina Judicial. (2023, May 1). Retrieved from <https://www.mjusticia.gob.es/es/institucional/gabinete-comunicacion/noticias-ministerio/220623-NP-Conferencia-Sectorial>

*Revictimización o victimización secundaria en los procesos penales de violencia sexual
contra menores*

Organización Mundial de la Salud. (2022). “Maltrato infantil”. World Health Organization: WHO. Centro de prensa, notas descriptivas. Retrieved from <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>

Organización Mundial de la Salud. (2021). “Violencia contra la mujer”. World Health Organization: WHO. Centro de prensa, notas descriptivas. Retrieved from <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

Observatorio de la Infancia - Estadísticas. Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia Boletín, número 23. Datos 2020. (2020) Informes, Estudios E Investigación 2022. Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. (2023, April 19).
